



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Facultade de Dereito

Traballo de
fin de grao

**CONSECUENCIAS
LEGALES
DERIVADAS DE
UN ACCIDENTE
LABORAL**

Javier Franco Ortega

Titor/a: Jose Luis García-Pita
Lastres

Grao en (Dereito e ADE)

Ano 2015

ÍNDICE

1. Vías que se abren tras un accidente laboral.....	4
➤ Vía Administrativa-prestacional.....	4
➤ Vía Laboral.....	6
➤ Vía Civil.....	6
➤ Vía Penal.....	7
1.1 Compatibilidad y suspensión de vías.....	8
2. Órganos competentes.....	9
2.1 Aplicación al caso.....	13
➤ Proceso Administrativo.....	13
➤ Proceso Laboral.....	14
➤ Recargo de Prestaciones.....	14
➤ Proceso Civil.....	14
➤ Proceso Penal.....	15
3. Responsabilidad Penal.....	15
3.1 Consideraciones generales.....	15
3.2 Imprudencias.....	16
3.3 Penas.....	17
3.4 Protección Específica.....	17
3.5 Tipo objetivo y omisión de medios.....	18
3.6 Sujetos.....	20
3.7 Penas.....	22
3.8 Cuestiones concursales.....	22
3.9 Responsabilidad civil derivada del delito.....	23
3.10 Aplicación al caso.....	23
4. Responsabilidad Civil.....	26
4.1 Introducción.....	26
4.2 Regulación.....	26
4.3 La diligencia exigida en la actividad laboral.....	28
4.3.1 La prevención del daño.....	29
4.3.2 La previsión del daño.....	31
4.4 La jurisdicción competente.....	32
4.5 Aplicación al caso.....	34
5. Responsabilidad Recargo de Prestaciones.....	38
5.1 Definición.....	38
5.2 Doble naturaleza.....	39
5.2.1 Naturaleza sancionadora.....	39
5.2.2 Recargo y aseguramiento.....	40
5.3 Ámbito de aplicación, alcance material y preescripción.....	40

5.4 Nexo causal entre lesión e infracción empresarial.....	41
5.5 Reconocimiento y cuantía del recargo.....	42
5.6 Recaudación.....	43
5.7 Acciones Judiciales.....	43
5.8 Compatibilidad entre el recargo de prestaciones y las demás responsabilidades.....	43
Abreviaturas.....	45
Bibliografía.....	46

1. Vías que se abren tras un accidente laboral

El trabajador de la empresa Construcciones Oleiros S.L., contratada para la construcción de un edificio en la calle del Orzán, en A Coruña, D. Jorge García González, oficial de primera albañil, de 24 años, sufre un accidente mientras desempeñaba su trabajo en la obra. Se considera un accidente de trabajo a tenor de lo dispuesto en el art. 115 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)¹ y que lo define: “toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena se considera accidente de trabajo”. Además, desde el punto de vista legal, se trata de un accidente laboral con baja, ya que las lesiones sufridas incapacitan al trabajador para continuar la tarea y tendrá que ausentarse más de un día, sin contar el día del accidente. La empresa actúa según lo establecido en los arts. 23.1.e) y 3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales² y elabora un parte de accidente, y de inmediato, además de la guardia civil que informa al Juzgado, avisa a la autoridad laboral. Un técnico del Instituto Galego de Seguridade e Saúde Laboral acompaña a la Inspección de Trabajo; así lo disponen los arts. 8.1.c) y 9.1.d) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre citada anteriormente. La Inspección de Trabajo, levanta acta con propuesta de sanción por infracción grave, a tenor de lo establecido en el art 12 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS)³ y comunica que corresponde recargo de prestaciones en el 30%, al amparo de lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social (RISOS)⁴. Simultáneamente se abren varias vías, pues el incumplimiento empresarial de la normativa de Seguridad Social y prevención de riesgos laborales es susceptible de provocar consecuencias jurídicas en la vertiente administrativa, civil y penal. Tan pronto ocurre un accidente de trabajo, además de comunicarlo debidamente, según lo exige la normativa vigente, y además de otras vías que se puedan abrir, se le presta al trabajador accidentado la Asistencia sanitaria y esto abre de inmediato:

- **La vía Administrativa-prestacional**, independientemente de las otras vías. El trabajador accidentado es atendido de inmediato por los servicios de salud; se le presta Asistencia sanitaria.

¹ Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

² Ley 31/1995. De 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

³ RD Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

⁴ RD 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social

La información que nos aporta el caso es que al trabajador, debido a las secuelas que le quedaron por el accidente de trabajo, le fue concedida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)⁵, después de un periodo en Incapacidad Transitoria, la Invalidez permanente, en grado Total, que el trabajador impugnó, solicitando el grado de Absoluta, primero en vía administrativa, ante el citado instituto, y posteriormente presentó demanda ante el Juzgado de lo Social y obtuvo su pretensión finalmente en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Esta vía administrativa, se mantiene abierta en lo que se refiere al recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, hasta que emita resolución expresa⁶ en esta vía, tanto para la empresa como para el trabajador, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)⁷ que es el que inicia y resuelve en esta vía el expediente de recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo; sin embargo, ambos manifiestan su disconformidad contra las respectivas resoluciones, dictadas por el Director Provincial del INSS⁸.

La empresa no está conforme con la resolución del INSS que declara su responsabilidad y la condena a un recargo del 30% en todas las prestaciones de la seguridad Social, por apreciarse faltas de medidas de seguridad en el accidente laboral y contra dicha resolución expresa cabe presentar una reclamación previa⁹. El art. 120 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre establece: “La reclamación en vía administrativa es requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en Derecho privado o laboral contra cualquier Administración pública.”

La empresa podrá interponer reclamación previa ante el órgano que dictó la Resolución en el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiere notificado. Formulada la reclamación previa, según el art.71.5 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre¹⁰, la Entidad deberá contestar a la misma en el plazo de cuarenta y cinco días. En caso contrario se entenderá denegada la reclamación por silencio administrativo. La empresa podrá formular demanda ante el Juzgado de lo Social en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se notifique la denegación de la reclamación previa o desde el día en que se entienda denegada por silencio administrativo. El trabajador no está conforme con el porcentaje del 30% que contempla la resolución y deberá impugnar dicha resolución para solicitar el 50% o el 40%, según lo manifiesta, y de acuerdo con lo previsto en el art. 123 de la LGSS¹¹, mediante una reclamación previa a la vía jurisdiccional, ante el mismo órgano que dictó

⁵ Orden de 18 de enero de 1996 que desarrolla el Real decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de Seguridad Social, B.O.E. del 26.

⁶ Art.13 de la Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del RD 1300/1995 de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de Seguridad Social.

⁷ Arts. 3 y.16 de la Orden de 18 de enero de 1996, citada anteriormente.

⁸ Art. 19 de la orden de 18 de enero de 1996, ya citada.

⁹ Arts. 120 y 125 de la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. (B.O.E. del 27).

¹⁰ Art. 71 de la ley de Procedimiento Laboral, Texto Refundido aprobado por RD Legislativo 2/1995, de 7 de abril, modificado por la nueva Ley 36/2011.

¹¹ RD Legislativo1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

la resolución, el cual, antes de resolver, deberá pasar el escrito de reclamación a conocimiento e informe del Equipo de Valoración de la Incapacidad (EVI), a tenor de lo dispuesto en el art. 20 de la Orden de 18 de enero de 1996 (B.O.E. del 26).

Finalmente, si su pretensión no ha sido satisfecha, el trabajador podrá formular demanda en el Juzgado de lo Social.

➤ **La vía Laboral:**

Una vez que el inspector de trabajo levanta el acta por infracción grave, según los arts. 22 y 23 del Reglamento 928/1998, de 14 de mayo, (RISOS), citado anteriormente, con propuesta de recargo de prestaciones en el 30%, al amparo del art. 123 de la LGSS, la empresa manifiesta su disconformidad contra la misma y solicita la suspensión de los dos expedientes, alegando la existencia de diligencias penales.

La Inspección, ante la existencia de actuaciones penales por los mismos hechos y fundamento en relación al mismo presunto responsable, deberá suspender el expediente relativo al acta de infracción hasta que, en su caso, sea firme la sentencia; el art. 3.1 del R.D .legislativo 5/2000¹² dispone: “No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento”.

En relación con el expediente de recargo de prestaciones, no tendría lugar la suspensión de la tramitación del expediente administrativo, en base a la jurisprudencia (STS de 17 de mayo de 2004), y seguiría el procedimiento establecido hasta su resolución por el Director Provincial del INSS, que acabó declarando la responsabilidad de la empresa, condenándola a un recargo del 30% en todas la prestaciones de la Seguridad Social, presentes y, en su caso, futuras en función de la evolución de las secuelas provocadas como consecuencia del accidente de trabajo.

➤ **La Vía Civil:**

La responsabilidad civil radica en una concepción de derecho natural que sirve de norma fundamental para la vida del hombre en sociedad: nadie debe causar un daño injusto a otra persona, y, en caso de causarlo, dicho daño debe ser reparado.

El art. 42.1 de la Ley 31/1995 de prevención de Riesgos Laborales (LPRL) establece que: “El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”.

En virtud de la reforma de 2011 de la LRJS, en su art. 2 establece que entra dentro de su ámbito jurisdiccional la responsabilidad derivada por daños que tengan su causa en accidentes de trabajo, incluida la acción directa contra la aseguradora.

En el art.3b) de la citada Ley, se dispone que queda como materia excluida de esta Ley las cuestiones litigiosas en materia de prevención de riesgos laborales que se

¹² RD Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

susciten entre el empresario y los obligados a coordinar con éste las actividades preventivas de riesgos laborales y entre cualquiera de los anteriores y los sujetos o entidades que hayan asumido frente a ellos, por cualquier título, la responsabilidad de organizar los servicios de prevención.

La posibilidad de exigir responsabilidades ajenas al Sistema de la Seguridad Social en materia de accidentes de trabajo también se contempla en los arts. 127.3 y 123 LGSS, preceptos que abren la posibilidad de que existan hechos dañosos imputables al empresario de los que se deriven unos daños y perjuicios superiores a los cubiertos por la prestación de Seguridad Social, admitiéndose que puedan los perjudicados o sus herederos solicitar la correspondiente indemnización por daños y perjuicios del empresario causante del daño (Moenero Pérez, J.L. 1999).

En definitiva, el incumplimiento del deber de seguridad daría lugar a diversas medidas reparadoras, unas con cargo al sistema público (que tenderían, bajo criterios objetivos, a asegurar al accidentado un nivel de rentas sustitutivo del salario) y otras con cargo al empresario (sin perjuicio de sus posibilidades de aseguramiento) cuya finalidad esencial sería la reparación integral de los daños y perjuicios causados por el accidente.

➤ **La vía Penal:**

Basta con ir a la Constitución Española, para que en su artículo 40.2 se establezca que “[...] los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo [...]”. Este mandato constitucional conlleva por parte del Estado a comprometerse y garantizar la seguridad e higiene en el trabajo a través de una política de protección, parte de ella contenida en el CP.

Son preceptos obligados los contenidos en los artículos 316 y 317, no tanto por discutir el análisis dogmático sino con el objeto de entender la clase de comportamientos que se pretenden prevenir mediante el instrumento penal. Dichos artículos sancionan la puesta en peligro de la vida o salud de los trabajadores debido a la omisión de medidas eficaces. Por tanto hay una consideración colectiva del bien jurídico a proteger. Así mismo se vela por una protección individual al amparo de los artículos 142 y 152. Pero incluso la doctrina ha llegado a condenar aquellos actos que han entrañado peligro para la vida, salud o integridad física de los trabajadores, aún cuando no se ha llegado a producir un resultado lesivo (STS 520/2005 del 7 de noviembre). EL proceso penal viene regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en su artículo 14.2 y 14.3 establece que será competente “para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido” y “para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años [...] el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido”. Y es pertinente pues la pena máxima en este caso responde a un delito de lesiones tipificado en el artículo 152.2 de 1 a 3 años de pena privativa de libertad.

1.1 Compatibilidad y suspensión

En el artículo 3.1 TR LISOS se expone como regla general que “*No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hechor y de fundamento.*”

La administración pública debe aplicar los Principios establecidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los cuales se encuentra el *Non Bis In Idem*.

El concepto fundamental de este Principio es, impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un hecho que fue sancionado por otra autoridad administrativa o una judicial, específicamente en el ámbito penal. Sobre el particular Morón Urbina indica lo siguiente, “*La incorporación de este principio sancionador presupone la existencia de dos ordenamientos sancionadores en el Estado que contienen una doble tipificación de conductas: el penal y el administrativo, y, además, admiten la posibilidad que dentro del mismo régimen administrativo exista doble incriminación de conductas. Precisamente este principio intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal.*”

De acuerdo a ello, *el Non Bis In Idem*, no permite la acumulación de sanciones contra el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el Principio de Tipicidad que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, por lo que nos encontramos en la colisión de normas de diferente normativa (la penal y la administrativa), porque ambas sancionan los mismos supuestos.

El procedimiento en el supuesto de concurrencia de responsabilidad penal y administrativa viene regulado en el art.3 LISOS estableciendo las siguientes reglas:

1. Prioridad de actuación en el orden jurisdiccional penal y suspensión del procedimiento administrativo sancionador: “ En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivos de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de la culpa al culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones” (art.3.2 TR LISOS). Si el procedimiento sancionador se hubiera iniciado, la decisión sobre suspensión corresponderá al órgano competente para resolver (art.5.1 RD 928/1998 RISOS). No obstante la suspensión del procedimiento sancionador por la citada comunicación al órgano judicial no afectará a la eficacia de la ejecutividad de las medidas cautelares y preventivas adoptadas por la Inspección de trabajo y SS.

2. Si hay condena en el orden penal, no habrá sanción administrativa. Si la sentencia firme de lo penal es condenatoria, se archivará definitivamente el procedimiento administrativo sancionador (art. 5.3 RISOS).
3. Si la jurisdicción penal no estima la existencia de ilícito penal, bien porque el MF resuelva no interponer acción penal, o por sentencia firme o auto de sobreseimiento del órgano judicial, “la Administración continuará el procedimiento sancionador en base a los hechos que los tribunales hubieran considerado probados” de haberse producido sentencia (art. 3.3 LISOS).

Por otro lado, para analizar la posible suspensión de la tramitación del expediente administrativo sobre imposición de recargo por falta de medidas de seguridad debido a que los hechos determinantes del accidente de trabajo que generaron las prestaciones están siendo objeto de investigación en el procedimiento penal pendiente, nos vamos a basar en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta del 17 de mayo de 2004. Consta pues, de un recurso de casación para la unificación de la doctrina que es desestimado y que reafirma la postura que se declara en el artículo 123.3 de la LSS donde se declara expresamente la compatibilidad del recargo de prestaciones con las derivadas de un hecho punible. Ello es así porque la cuantía de su importe, es compatible, por mandato legal, con las que puedan derivarse de la causa penal. Pero es que además el proceso penal siempre tiene por objeto sancionar conductas individuales. En el caso concreto de accidente de trabajo, a la persona o personas que intencionadamente puedan ser responsables de la ausencia de medidas de seguridad determinantes del siniestro. Mientras que el recargo de prestaciones se impone a la empresa como tal, tanto si hay una persona física responsable como sino la hay. Lo determinante para la imposición del recargo es la ausencia de medidas de seguridad, requisito objetivo, independiente de la persona física responsable de su ausencia.

2. Órganos Competentes

Para conocer de los órganos competentes que resuelvan las distintas materias que se plantean en este caso, primero tenemos que delimitar el orden jurisdiccional competente. La delimitación del orden jurisdiccional competente para conocer de los litigios derivados de la responsabilidad civil por accidente laboral ha sido tradicionalmente una cuestión muy debatida. Hasta la reforma de LRJS, la jurisprudencia civil utilizó básicamente el basamento de la culpa extracontractual para entender de litigios de responsabilidad civil por accidente de trabajo basándose en la consideración de que se trata de “casos de culpa extracontractual, al exceder de la específica órbita de trabajo, y permite entender que su conocimiento corresponde al

orden civil por carácter residual y extensivo del mismo”¹³. Aunque también dicha Sala evolucionó en su posicionamiento, como en las SSTS de la Sala primera, de 4 de junio de 2008 y de 17 de noviembre de 2008¹⁴, en las cuales parecían solventar la polémica, dado que aceptaban que la Ley predetermina el contenido obligacional del contrato de trabajo, y la obligación de seguridad pertenece al ámbito estricto del contrato de trabajo, cuando lo establece el artículo 14 LPRL, pues “se trata de una obligación general de diligencia incorporada por Ley al contrato de trabajo”, en consecuencia “las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo debe ser competencia de la jurisdicción social”. De este modo, la competencia del orden civil sería para conductas totalmente ajenas al contrato de trabajo.

La obligación empresarial de prevención y garantía de la seguridad y salud laboral es nítidamente propia del contrato de trabajo¹⁵, y como consecuencia y regla general, su incumplimiento y el daño derivado generarán una responsabilidad contractual. Existen Autos del Tribunal Supremo, Sala Especial de Conflictos de Competencia¹⁶, que sostienen que tanto se acuda a la responsabilidad contractual como a la extracontractual como base para reclamar el resarcimiento, el daño causado se deriva de un incumplimiento empresarial de una obligación esencial del contrato de trabajo, cuya litigiosidad corresponde enjuiciarla a la jurisdicción social.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la prevención de riesgos laborales y a las contingencias profesionales han sido objeto de una reforma profunda en la LRJS¹⁷, incluidas las relativas a la delimitación competencial derivadas de la compensación de daños producidos a consecuencia del trabajo. Con esta reforma se colman en gran medida las exigencias de unificación competencial en la materia de Seguridad Social y de resarcimiento de daños al trabajador: calificación del siniestro, prestaciones y responsabilidades de Seguridad Social y responsabilidades de resarcimiento (responsabilidad civil, recargo de prestaciones) o sancionadoras (salvo la responsabilidad penal), para que en un único litigio puedan ser resueltas. Ello permite “una racionalización más equitativa de los medios de tutela y también favorece una mayor seguridad jurídica en la materia”¹⁸.

La reforma procesal giró en torno a la idea de reconducir a la Jurisdicción Social la competencia sobre la gran mayoría de los litigios surgidos sobre estas materias, bien sean pretensiones declarativas, de determinación de la contingencia, de reconocimiento de prestaciones públicas, de recargo de prestaciones, de reparación o resarcimiento, de revisión de actos administrativos sancionadores etc. De manera que, con la vigente

¹³ SSTS (Sala 1.ª), de 15 de junio de 1996; 18 de abril de 2006; 3 de julio de 2008.

¹⁴ SSTS (Sala 1.ª), 4 de junio de 2008;(JUR 2008\194216): incompetencia de la jurisdicción civil cuando el accidente se produce por incumplimiento de un contrato de trabajo.

SSTS (Sala 1.ª), 17 de noviembre de 2008; (RJ 2008\6930): reclamación de daños y perjuicios por fallecimiento del marido de la demandante mientras trabajaba por falta de medidas de seguridad.

Competencia de la jurisdicción social en accidente de trabajo.

¹⁵ Tal y como establecen los arts. 4.2 y 19.1 de la LET; 14 y 42 de la LRPL y el art. 1258 del CC.

¹⁶ AATS de 23 de diciembre de 1993, de 10 de junio de 1996, 28 de febrero de 2007.

¹⁷ Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

¹⁸ Monereo Pérez, J. L. & Molina Navarrete, C. (2015): Tratado de prevención de riesgos laborales. Teoría y práctica. Madrid: Ed. Tecnos.

LRJS, puede decirse que la jurisdicción social es la que ejerce una amplia fuerza atractiva cuando los litigios relativos a la prevención de riesgos laborales o a las contingencias profesionales no tengan expresamente atribuido otro orden jurisdiccional.¹⁹

Hay varios pasajes normativos de la LRJS que avalan estas consideraciones. Uno de ellos es el artículo 2.e) LRJS que establece que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, “tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones Públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados”, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, “que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forman parte de la relación funcional, estatutaria o laboral”; y ello siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.

Se trata de que una norma extiende la competencia de la jurisdicción social a las demandas que se planteen no solamente frente al empresario, sino también frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, por lo que la competencia se sitúa fuera de la esfera laboral propiamente contractual, abarcando tanto las situaciones de responsabilidad inter-empresarial compartida en situaciones de contratas y subcontratas, supuestos de coordinación de actividades, entes sin personalidad jurídica y grupos de empresas, propietarios de obra, servicios de prevención, entidades formativas, entidades auditoras; así como la posible responsabilidad de los responsables y técnicos de prevención, compañeros de trabajo, etc.

Por tanto, las reglas competenciales de la LRJS avalan la doctrina vertical por el STS (Sala 4.^a), de 22 de junio de 2005, donde se declaró la competencia de la jurisdicción social para conocer una pretensión de reclamación de daños y perjuicios contra el Promotor y Directores Técnicos de una obra en la que un trabajador sufre un accidente de trabajo por incumplimiento de la normativa preventiva. Los argumentos, al margen de la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad, se asientan en los siguientes elementos: “el incumplimiento de la norma de seguridad se produce en la esfera de influencia del contrato de trabajo, el conocimiento de las consecuencias que derivan de aquel incumplimiento debe corresponder al orden social, reservándose al orden jurisdiccional civil aquellos otros supuestos que se produzcan fuera del campo delimitado por el contrato de trabajo”; la materia de la PRL encaja “en la rama social del derecho, siendo manifiestamente ajena al derecho civil que lo conduce, a que si cualquier persona causa por acción u omisión interviniendo culpa o negligencia, que a su vez produce lesiones o daños a uno o varios trabajadores, la responsabilidad se inserta en el campo propio del derecho laboral, aunque no exista vinculación contractual alguna entre el responsable y el trabajador, de forma que esta especial responsabilidad extracontractual queda englobada e inmersa en la extensa y compleja materia de la

¹⁹ (Preámbulo) Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

prevención de riesgos laborales”; por tanto, se reconoce la competencia de la Jurisdicción Social, pese a tratarse de supuestos de culpa extracontractual “siempre y cuando lo que se reproche a éstos sea un ilícito laboral por la causa ya dicha”; la consecuencia de ello era que cualquier controversia judicial que en materia de reclamación de daños y perjuicios se derive del incorrecto cumplimiento del derecho de la prevención de riesgos laborales habría de dilucidarse ante la jurisdicción social.

Son además competencia de la Jurisdicción Social según lo dispuesto en el artículo 2.q) LRJS, los litigios que surjan en la aplicación de los sistemas de “mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro”, siempre que su causa derive de una decisión unilateral del empresario, un contrato de trabajo o un convenio, pacto o acuerdo colectivo; así como de los “complementos de prestaciones o de las indemnizaciones, especialmente en los supuestos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que pudieran establecerse por las Administraciones Públicas a favor de cualquier beneficiario”.

Por otro lado, al igual que en la LRJS se regulan las materias que son objeto de competencia de la Jurisdicción Social, también se regulan las materias relacionadas con la prevención de riesgos laborales y las contingencias profesionales que están expresamente excluidas del conocimiento de dicha Jurisdicción. El artículo 3.b) LRJS excluye de las cuestiones litigiosas en materia de prevención de riesgos laborales que se susciten “entre el empresario y los obligados a coordinar con éste las actividades preventivas de riesgos laborales y entre cualquiera de los anteriores y los sujetos o entidades que hayan asumido frente a ellos, por cualquier título, la responsabilidad de organizar los servicios de prevención”. Es decir, litigios relativos a responsabilidades derivadas de la prevención de riesgos laborales que no afectan directamente a los trabajadores, sino estrictamente a relaciones inter-empresariales, en especial con entidades contratadas por la empresa para llevar la actividad preventiva. Así mismo, el artículo 3. g) LRJS, donde se incorpora la regla que excluye del conocimiento de la Jurisdicción Social: “las reclamaciones sobre responsabilidad patrimonial de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como de las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas, sean estatales o autonómicos, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, y las correspondientes reclamaciones, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad”.

Como puede comprenderse, el que dos jurisdicciones de tan distinto proceder estén resolviendo cuestiones idénticas, no puede ser bueno. Y a pesar de que a partir de la reforma de 2011 de la LRJS ya ha quedado delimitado la competencia del orden jurisdiccional civil y social en materia de prevención de riesgos laborales tal y como hemos explicado en los párrafos anteriores, no hay que perder de vista que también se encontrarán sentencias de la jurisdicción penal o criminal, cada vez que suceda que, obedeciendo el accidente de trabajo a una acción u omisión empresarial constitutiva de delito tal y como establecen los artículos 316 y 317 del CP, o en su caso, los artículos 142 y 152 para el homicidio y las lesiones cometidos con imprudencia grave), que detallaremos en las cuestiones posteriores del presente trabajo, se busque la responsabilidad civil del empresario en el proceso penal.

2.1 Aplicación al caso

➤ **Proceso administrativo:**

La prestación de asistencia sanitaria es competencia:

- De los servicios sanitarios de la Mutua Colaboradora de la Seguridad Social, con la que la empresa tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales.
- Del Servicio Público de Salud (SERGAS, en Galicia), si la empresa ha cubierto la protección de las contingencias profesionales con el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). El SERGAS factura al INSS el coste de la asistencia sanitaria por contingencias profesionales. (Disp. Adicional 59ª de la ley 30/2005, de presupuestos generales del Estado para 2006, desarrollada por la Orden TAS 131/2006, de 26 de enero)

El reconocimiento del derecho y abono de las prestaciones económicas corresponde:

- En cuanto a la incapacidad temporal, a la Mutua Colaboradora de la Seguridad Social, con la que la empresa tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales. Si el trabajador tiene contrato con la empresa y continúa de alta, percibe la prestación de IT en pago delegado, a través de la empresa. Si se extingue el contrato de trabajo, el trabajador percibe la prestación de IT, en pago directo, a través de la Mutua.
- Al INSS, si la empresa tiene concertada la cobertura de las contingencias profesionales con este Instituto. Si el trabajador tiene contrato con la empresa y continúa de alta, percibe la prestación de IT en pago delegado, a través de la empresa. Si se extingue el contrato de trabajo, el trabajador percibe la prestación de IT, en pago directo, a través del INSS.

Por lo que respecta a la incapacidad permanente, la determinación del grado de incapacidad que padece el trabajador es competencia del INSS, a través del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI). Reconocido el derecho a la prestación de IP, la pensión se da de alta en el Banco de datos de pensiones públicas, cuyo titular es el INSS. Este Organismo, mensualmente, ordena el pago de la pensión. Cuando la empresa tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales con una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social, ésta tiene que capitalizar, en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión reconocida. El importe de este capital se calcula en función de la edad del trabajador, índices de morbilidad, de mortalidad, importe de la pensión...

Si el empresario ha incumplido la obligación de afiliar y dar de alta en Sistema de Seguridad Social al trabajador, la Mutua Colaboradora de la Seguridad Social anticipan

las prestaciones y luego reclaman el importe de las citadas prestaciones al empresario incumplidor.

En el supuesto de que el empresario no haya abonado a la Mutua el importe de las cotizaciones por contingencias profesionales y no se encuentre al corriente de sus obligaciones de pago. La Mutua tiene obligación de reconocer al trabajador y poner a su disposición las prestaciones a las que pudiera tener derecho. En el caso de que la empresa fuera declarada insolvente, judicialmente, la Mutua puede reclamar al INSS el coste de las prestaciones que ha facilitado al trabajador.

➤ **Proceso laboral:**

La Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social es la competente para emitir el “Acta” en la que se describen las circunstancias en las que se produjo el accidente de trabajo, si la empresa ha cumplido las normas de seguridad e higiene en el trabajo y las consecuencias legales o sancionadoras que se derivan del accidente.

La Consellería de Trabajo e Benestar Social es la competente para resolver los recursos que planteen los trabajadores o empresarios contra el contenido del Acta de la Inspección de Trabajo.

La Jurisdicción Social es la competente para resolver las demandas que se planteen contra el contenido de las Actas. Así en el artículo 2 de la LRJS establece dentro de su ámbito de jurisdicción la responsabilidad derivada por los daños ocasionados con motivo de un accidente laboral. Mas concretamente en el artículo 6 se dice que serán los juzgados de lo Social, los pertinentes para conocer de la causa anteriormente expuesta.

➤ **Recargo de prestaciones:**

El INSS es el Organismo competente para declarar el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

El competente es el “Director Provincial “del INSS de la provincia donde reside el trabajador. El procedimiento se puede iniciar de oficio, por comunicación de la IPTSS del acta, levantada con motivo del accidente o a instancia de parte, por solicitud del trabajador o de sus herederos.

➤ **Vía Civil**

Habiendo dilucidado en el marco teórico de esta pregunta, el orden jurisdiccional competente, el de lo social, serán conocedores de las demandas que se planteen no solamente frente al empresario, sino también frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, por lo que la competencia se sitúa fuera de la esfera laboral propiamente contractual, abarcando tanto las situaciones de responsabilidad inter-empresarial compartida en situaciones de contratas, supuestos de coordinación de actividades así como la posible responsabilidad de los responsables y técnicos de prevención, compañeros de trabajo, etc.

Por tanto a tenor del artículo 6 de la LRJS serán los juzgados de lo social los concedores en esta materia, El proceso ordinario se regula en el Título I de la LRJS. En el Capítulo I trata de los Actos Preparatorios y Diligencias Preliminares. A continuación, en el Capítulo II le sigue el proceso ordinario propiamente dicho, es decir, la forma y el contenido de la demanda, la admisión de la misma, el señalamiento de los actos de conciliación y juicio, para llegar a los distintos tipos de prueba y culminar con la sentencia, en el caso de que no haya proceso monitorio.

➤ **Vía Penal**

EL proceso penal viene regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en su artículo 14.2 y 14.3 establece que será competente “para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido” y “para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años [...] el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido”. Y es pertinente pues la pena máxima en este caso responde a un delito de lesiones tipificado en el artículo 152.2 de 1 a 3 años de pena privativa de libertad.

3. RESPONSABILIDAD PENAL

3.1 Consideraciones generales

El derecho penal es la manifestación más rigurosa del "ius puniendi" del Estado frente a sus ciudadanos, para proteger bienes jurídicos considerados como relevantes para la sociedad, en este caso, la seguridad laboral más concretamente.

Cada vez más, se está incrementando la persecución de los delitos relacionados con la prevención de riesgos laborales debido a la sensibilidad de esta materia. El Código Penal hace una distinción bien si se tratan de delitos, los cuales pueden acarrear penas de prisión e inhabilitación profesional si se han producido con dolo o imprudencia grave, y faltas que suelen deberse a imprudencia leve.

La exigencia de responsabilidades penales se integra en la estrategia de prevención diseñada sobre todo por la LPRL. El ordenamiento español afronta la exigencia de responsabilidades penales en los supuestos de siniestralidad laboral mediante un sistema de “doble vía” que arranca del CP de 1995. A los tradicionales tipos genéricos de resultado lesivo de los artículos 142 y 152 CP, incriminadores de la provocación de lesiones por imprudencia grave se añadieron otros preceptos, los arts. 316 y 317 que no esperan a la materialización de las lesiones y criminalizan ya la generación del peligro relevante de su producción. Vida y Salud son así objeto de la protección genérica que a

todos dispensa el CP. Hay que lamentar, no obstante, que el plan del legislador queda recortado por una praxis procedimental que emite sentencias condenatorias prácticamente solo cuando se ha producido el resultado lesivo. Así lo evidencia el hecho de que el número de diligencias abiertas por delitos de peligro sea inferior a las correspondientes a delitos de lesión (Terradillos, 2012, p. 33).

Los tipos genéricos de resultado lesivo de los arts. 142 y 152 constituyen la respuesta de nuestros tribunales a la siniestralidad laboral. Hay que tener en cuenta que el desplazamiento de las lesiones causados por imprudencia no grave al proceso civil impone la carga de probar la causa del resultado al trabajador, en un marco como la siniestralidad laboral en el que la prueba viene presentando dificultades prácticas considerables.

Ya en el Derecho vigente, la imprudencia es, con carácter general, tanto infracción del deber de prevención como del deber de previsión. La actuación prudente exige, con carácter previo al comienzo de la realización del trabajo, el análisis de los riesgos de todo tipo que éste comporta; además de una ejecución posterior adecuada a los resultados de ese análisis, lo que debe llevar a evitar los riesgos y a neutralizarlos. El nivel de exigibilidad de la protección eficaz se determina por referencia al paradigma del empresario prudente, que es objetivo, y abarca la obligación, explicitada en el art. 14.2 LPRL, de examen dinámico de los riesgos concurrentes. Es ese análisis previo al comportamiento, el que debe revelar la existencia de un riesgo previsible y evitable.

Al contrario de lo que ocurre en el artículo 317 del CP, que incluye, como elemento típico esencial, la infracción de normas de prevención de riesgos laborales, en lesiones imprudentes la norma de cuidado tiene un alcance más amplio pero no es siempre recogido por el derecho positivo. Por eso, cuando la norma legal posterior al hecho incluye pautas de prudencia y diligencia, los hechos no son subsumibles en el artículo 317, pero sí pueden serlo en el artículo 152 en coherencia con la doctrina laboralista, que entiende como obligación dimanante del contenido propio del contrato de trabajo la de adoptar medidas de seguridad que aún no previstas por la normativa hubieran sido puestas en marcha.

La infracción del deber de cuidado, interno o externo, no es suficiente para afirmar la presencia del delito imprudente, pues éste incorpora la producción de un resultado, que puede revestir la forma de lesión del bien jurídico, como los casos de los delitos contra la vida y la salud de los trabajadores del artículo 317 CP.

3.2 Imprudencias

En cuanto a las distintas imprudencias que pueden concurrir en el accidente laboral:

- Imprudencia grave: la imprudencia constitutiva de delito ha de ser grave. Existe acuerdo doctrinal en equipar la imprudencia grave con la temeraria²⁰. La calificación de la imprudencia como grave requiere la presencia de dos

²⁰ SAP Tarragona, Sección 2.ª, de 11 de noviembre de 2013.

elementos: la probabilidad seria de producción del resultado lesivo y la relevancia del mal prevenido²¹. Para valorar la probabilidad hasta el punto de poder afirmar la gravedad de peligro, se ha de tener en cuenta las circunstancias concurrentes, es decir, lo que significa reconocer la especificidad de trabajos que la estadística muestra como especialmente peligrosos. En la valoración del mal a evitar, no puede olvidarse que la negligencia será tanto más grave cuanto mayor es la relevancia de los bienes jurídicos lesionados: en estos casos, la vida o la salud²².

- Imprudencia profesional: la imprudencia profesional, también grave, determina la imposición, junto a la pena de prisión, de una inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión por un periodo de 1 a 4 años en las lesiones según el artículo 152.3 del CP. Es importante delimitar el alcance del adjetivo “profesional” ya que se desprende importantes consecuencias materiales. En caso de imprudencia profesional procede la imposición preceptiva de la pena de inhabilitación.
- Imprudencia concurrente del trabajador: la culpa concurrente de la víctima no es óbice para calificar como grave la imprudencia de quien provocó las lesiones, ya que en materia penal no cabe negar la existencia de culpa por el hecho de que concurren otros comportamientos imprudentes.

3.3 Penas

El art. 152 fija las penas de las lesiones imprudentes constitutivas, respectivamente, de delito o falta. En el caso de los delitos, cuando las lesiones fueren cometidas por imprudencia profesional, se impondrá la pena de la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión en cuestión por un periodo de entre 1 a 4 años.

La excesiva duración de los procedimientos (Terradillos, 2012, p. 35) hace frecuente la apelación a la circunstancia atenuante del art. 21.6 CP: “la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento”. Atenuante apreciada cuando entre el momento de la celebración del juicio oral y la sentencia media un año²³.

3.4 Protección específica

El art. 316 CP castiga con penas de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses a quienes “con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física”. Y el art. 317 CP impone la pena inferior en grado, “cuando el delito al que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave”. Se trata pues de dos preceptos en los que el legislador ha optado por recurrir a la incriminación de la mera causación de

²¹ SAP A Coruña, Sección 1.º, de 26 de diciembre de 2013.

²² SAP Madrid, Sección 1.ª, de 19 de julio de 2012.

²³ SAP Badajoz, Sección 1.ª, de 11 de septiembre de 2012.

peligro, por cuanto exigir lesión hubiera significado limitarse a incidir en ámbitos ya cubiertos por los delitos imprudentes contra la vida y la salud.

En cuanto al bien jurídico protegido, se trata de la vida, salud e integridad física de los trabajadores. Esta expresa indicación legal es desconocida por la opinión doctrinal, para la que los artículos 316 y 317 tutelan la seguridad e higiene en el trabajo, entendidas como “la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador”²⁴.

Hay que advertir que la integridad física se identifica aquí con la salud: el peligro para la integridad física de los trabajadores que carezca de repercusiones sobre su salud, no puede tener relevancia penal (Aguado, 2002.).

Centrados en los bienes jurídicos expresamente indicados, la salud tutelada es, además de la física, la psíquica. Lo que obliga a una referencia a las conductas que pueden ponerla en peligro grave, y entre ellas al *mobbing*²⁵ (Rivas Vallejo, 2009.).

Vida y salud son tutelados en el título XV como “derecho de los trabajadores”, es decir, como bienes jurídicos colectivos. Así lo impone la existencia misma de unos preceptos dedicados específicamente a tutelar esos bienes cuando sus titulares son los trabajadores. Si vida y salud se contemplasen por el CP en su dimensión individual, pocas razones avalarían su tratamiento autónomo en los arts. 316 y 317, diferenciado de los arts. 142 y 152 CP (Terradillos, 2012).

El bien jurídico tutelado en los delitos contra la vida y salud de los trabajadores no puede ser el mismo que el protegido en los delitos de lesiones. En efecto, las penas del art. 316 CP son superiores a las del art. 147 CP. Si el bien jurídico fuera el mismo, incurriría el Código Penal en la contradicción de castigar con mayor peso la mera generación de peligro que la provocación dolosa de lesión. Derechos colectivos que no pueden tener rango inferior al de los derechos individuales, la dimensión colectiva no les resta valor sino que les añade jerarquía.

3.5 Tipo objetivo y omisión de medios

Los arts. 316 y 317 CP están contruidos en torno a tres elementos: omisión de medios de prevención y seguridad, infracción de normas de prevención y generación de un resultado de peligro grave para la vida y salud de los trabajadores.

En cuanto a la omisión de medios, ésta incluye a los delitos contra la vida y salud de los trabajadores. Consiste inicialmente en no facilitar los medios necesarios, lo que determina un resultado de peligro. Desde el punto de vista formal, el delito responde a una estructura omisiva en la que lo relevante es la no realización de la acción esperada (facilitar medios). Según la Real Academia, “poner a disposición de alguien lo que necesita o le conviene”. Así en el artículo 316 CP de acuerdo con una interpretación gramatical, facilitar puede ser tanto hacer asequible tanto los medios preventivos a los

²⁴ SAP Madrid, Sección 23.ª), de 6 de marzo de 2013.

²⁵ La LO 5/2010 introdujo en el art. 173.1 CP un segundo párrafo que castiga la conducta de quienes “en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaleciendo de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que supongan grave acoso para la víctima”.

trabajadores, como disponer esos medios de modo idóneo para lograr los objetivos preventivos (Nieto Martín, 2005).

La actuación preventiva a que obliga la LPRL y la normativa concordante, no se satisface con el cumplimiento de la obligación de hacer asequibles los medios de prevención, sino que “debe ir dirigida a que el trabajo se realice en condiciones de seguridad y esa obligación debe ser examinada desde un punto dinámico o activo, porque se hace preciso comprobar que en el desarrollo de los trabajos dichas medidas se cumplen”²⁶.

La omisión típica es de “los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas”. Determinar cuáles sean aquellos requiere, la formulación de dos juicios valorativos, uno de carácter imprescindible del medio; el otro sobre su hipotética idoneidad para neutralizar el peligro. Desde esta perspectiva parece ineludible incluir entre los medios necesarios, la información, la formación y la vigilancia (Nieto Martín, 2005).

La Jurisprudencia viene entendiendo que la omisión “no sólo de la obligación genérica establecida en el art. 14.2 LPRL sino también del deber de evaluar los riesgos y establecer un plan de seguridad para su evitación (art. 16 LPRL), del deber de información de los trabajadores (art. 18 LPRL) y del deber de formación (art. 19 LPRL), encaja perfectamente en las conductas típicas”. También debe considerarse típica la omisión de vigilancia y control de fuentes de riesgo grave (De Vicente, 2008). Así, resulta coherente afirmar la responsabilidad penal de quien no impida al trabajador colocarse en la trayectoria de la carga²⁷.

Por lo que respecta a la infracción de normas de prevención, el artículo 316 CP es un precepto penal en blanco, a completar con las normas de prevención de riesgos laborales así como en “sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, que contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral” (art. 1 LPRL). Junto a este precepto, los arts. 2.1 y 4 acotan el campo específico de siniestralidad laboral. Son “daños derivados del trabajo, las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo” (art. 4 LPRL). La remisión penal a las normas de prevención de riesgos laborales lo es también a las otras normas que se refiere el art. 1 LPRL (Monereo Molina, 2004).

Resulta obvio, por otra parte que no bastaría cualquier infracción administrativa para dar vida al tipo penal, porque éste exige en adecuado nexo de causalidad que la norma de seguridad infringida debe poner en “peligro grave su vida, salud o integridad física” la que nos envía a infracciones graves de la normativa laboral. A partir de la doctrina sentada en reiterados fallos del TC, se viene admitiendo generalmente que el recurso a los reglamentos es compatible con el principio de legalidad siempre que “la remisión en el tipo penal a la norma de complemento resulte expresa, aparezcan definidos en el tipo penal el núcleo de la conducta típica y la pena, y finalmente que la remisión a la norma extrapenal resulte justificada en atención al bien jurídico

²⁶ SAP Guadalajara, Sección 1.ª, de 11 de diciembre de 2013.

²⁷ SAP Madrid, Sección 1.ª, de 19 de julio de 2012.

protegido”²⁸. En definitiva, se trata de garantizar el carácter complementario del Reglamento (Huerta, 2000, p. 22).

En esta materia, el Tribunal Penal no queda vinculado por la valoración administrativa de la existencia de los hechos y de su carácter infraccional: ambos extremos son objeto de examen independiente por parte de la jurisdicción penal (Morales, 2006). El acta levantada por la Inspección de Trabajo recupera así su función de vehículo de la *noticia criminis*, al que el art. 53.2 LISOS le atribuye presunción de certeza, salvo prueba en contrario. Es importante recalcar que la apreciación y valoración de los hechos que compete al orden jurisdiccional penal puede venir predeterminada por la Sentencia laboral. Si bien ésta puede constituir un poderoso argumento probatorio, su función no pasa de ahí. Más sintéticamente “en último extremo lo dicho en una Sentencia del Orden Jurisdiccional Social no vincula a un Tribuna Penal”²⁹.

3.6 Sujetos

En cuanto a los sujetos, son calificados de sujetos pasivos los titulares del bien jurídico protegido. En coherencia con la caracterización del bien jurídico como colectivo, es sujeto pasivo la colectividad de trabajadores, cuya vida o salud sea sometido a un peligro grave. Se trata de un concepto de trabajador calificado por la jurisprudencia de “expansivo e integrador”, en la medida en que comprende a “toda persona que realiza cualquier trabajo, regular o irregular, por cuenta, encargo o bajo la dirección de otro”³⁰.

Si concurren los elementos propios de la relación laboral, se generan las obligaciones que le son inherentes, incluidas las relativas a la prevención de riesgos. Por tanto, incurre en responsabilidad penal el empresario que pone en peligro la vida de su trabajador, en aplicación del art. 317 del CP.

Por otro lado, serán considerados sujetos responsables a aquel sujeto activo del delito del art. 316 CP, obligado a facilitar medios necesarios para que el trabajo se realice en condiciones de seguridad adecuadas. Delito, especial propio, en el que no podrán ser autores aquellos sujetos en quienes no concurren las características de la autoría exigidas por el tipo: quienes no estén obligados. Aunque sí que podrán ser partícipes en los términos de los arts. 28 y 29 CP (De Vicente, 2013).

La LPRL consagra “el [...] deber del empresario de protección de los trabajadores [...] en todos los aspectos relacionados con el trabajo”, con expresa inclusión de los deberes y correlativos derechos “de información, consulta, participación y formación en materia preventiva” (arts. 14. 1 y 2). Y lógicamente, el artículo 42.1 CP prevé, para el caso de incumplimiento, la exigencia de responsabilidades incluso penales.

²⁸ SAP Madrid, Sección 15.^a, de 13 de mayo de 2013.

²⁹ SAP Valencia, Sección 3.^a, de 10 de diciembre de 2012.

³⁰ Tribunal Supremo, Sala 2.^a, en la Sentencia de 30 de mayo de 2013.

El empresario es, pues, deudor primero y global de seguridad pero no es, en contra de lo que se ha afirmado doctrinalmente, ni deudor único ni único garante de los bienes jurídicos protegidos (De Vicente, 2013). Pues, tal y como proclama la STS de 10 de mayo de 1980, “son deudores de seguridad y pueden, en consecuencia, ser autores de los delitos de los arts. 316 y 317 CP, todos los que ostenten mando o dirección técnicos o de ejecución”. Es más, incluso puede existir responsabilidad penal exclusiva de persona distinta del empresario, cuando éste ha cumplido con sus obligaciones.

A pesar de la tendencia jurisprudencial a identificar en los casos de siniestralidad laboral una “responsabilidad en cascada”, es preciso evitar criterios de imputación estrictamente formales y atender a las circunstancias materiales. Así, el administrador de una sociedad que no tiene ninguna función ni en la obra ni en la empresa, salvo la mera nominación del cargo de administrador no puede ser considerado sujeto activo del delito de la seguridad contra los trabajadores³¹.

Aceptando la indubitada responsabilidad del empresario como primer pero no exclusivo deudor de seguridad, hay que tener en cuenta que éste actúa, a veces, a través de delegados. El representante en el ámbito de objeto de delegación siempre que infrinja la normativa de prevención que le obliga a actuar. Que será la regla general en los delitos contra la vida y salud de los trabajadores, puesto que el delegado, en cuanto que desempeña funciones de dirección, de mando o de mera ejecución, está directamente obligado por la normativa de prevención de riesgos laborales (Muñoz Conde, 2010, p. 54).

La responsabilidad del delegado o del representante no excluye la del delegante o representado, tal como advierte el art. 14.4 LPRL. Según la Jurisprudencia, el mecanismo de la delegación, genera una posición de garantía en el delegado sin cancelar la del delegante, esto es, el delegante ya no ha de controlar la fuente de peligro sino la persona a la que se le ha conferido el dominio, habiendo afirmado en este aspecto la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1999³².

Además de los sujetos mencionados, existen otros deudores de seguridad: encargados, coordinadores de seguridad, servicios de prevención, etc. Éstos tienen funciones más específicas y por tanto obligaciones más restringidas (Terradillos, 2012, p. 59).

El artículo 2 LISOS enumera otros sujetos responsables de la infracción. A su vez, la LPRL en sus arts. 14 y 30 y siguientes, configura todo un tejido de seguridad que sin eximir la responsabilidad de la cúspide, constituye en eventuales garantes también a los escalones más próximos a la ejecución de los trabajos. El encargado de la obra es el responsable directo de la ejecución material de los trabajos: “ejerce el cometido del empresario-constructor por delegación de éste”³³. La jurisprudencia ha examinado

³¹ SAP Jaén, Sección 2.ª, de 10 de abril de 2013.

³² “La delegación se construye en torno a tres premisas que permite la concurrencia de varias personas en la producción del hecho típico: deber de elección, el cual exige que la delegación se realice en una persona con capacidad suficiente; deber de instrumentalización, que facilite los medios adecuados para controlar la fuente de peligro; y deber de control, con el que se deben incrementar las medidas de cautela”.

³³ SAP Málaga, Sección 9.ª, de 30 de julio de 2012.

supuestos en que es el propio empresario, o el representante legal de la empresa, el que asume la condición de encargado de la obra, llevando el día a día de la empresa. El coordinador de seguridad asume funciones alejadas de la obligación de suministrar medios de prevención a los trabajadores³⁴.

3.7 Penas

El art. 316 CP prevé una pena de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses. Para el 317, la pena es la inferior en grado. Como dijimos anteriormente, la Jurisprudencia aprecia la atenuante de dilaciones indebidas.

3.8 Cuestiones concursales

En el ámbito específicamente penal, la concurrencia de peligro grave y salud de los trabajadores con muertes o lesiones imprudentes, provoca distintas situaciones concursales.

Inicialmente, la doctrina pareció inclinarse por apreciar en estos casos, como regla general, un concurso de leyes: una relación de consunción en la que los arts. 142 y 152 CP serían *lex consumens*, es decir, el daño absorbe al peligro (Lascuráin, 1994, p. 132).

Más recientemente se ha propuesto otra lectura que también da respuesta a los diversos supuestos concursales, optando por el concurso de delitos: dada la diversidad de bienes jurídicos afectados cuando concurren el resultado lesivo y el resultado de peligro, la respuesta ha de ser siempre la afirmación de un concurso ideal de delitos (García Rivas, 2006).

De todos modos, la Jurisprudencia mantiene a día de hoy, de manera prácticamente constante, que cuando el resultado producido “únicamente se proyecta sobre el trabajador accidentado y sea solamente uno de los resultados posibles, habrá que acudir al criterio de la absorción y el delito de resultado absorberá al de peligro³⁵. Aunque es justo anotar que no se produce un concurso de delitos, sino de normas, en el que el precepto penal más amplio absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél (art. 8.4 CP).

Se viene argumentando con una lógica puramente naturalística que el delito de resultado lesivo es más complejo que el de peligro, en cuanto que presupone la concurrencia de riesgo y además un resultado dañoso. Sin embargo, tenemos que destacar que el precepto más amplio es el que supone un mayor desvalor de los hechos (Sáez, R. 2006). El resultado absorbe al peligro. Pero cuando valorativamente éste es más complejo o amplio que aquél, el camino es inverso: el peligro grave para bienes jurídicos colectivos absorbe la lesión de bienes jurídicos individuales. Procede entonces la aplicación de los arts. 316 o 317 CP, que en realidad, son los preceptos más complejos pues no incorporan lesión pero sí que incorporan la afectación a un bien

³⁴ A tenor del art. 14 RD 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el art. 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, en materia de coordinación.

³⁵ STS de 14 de junio de 1999.

jurídico colectivo y la infracción de normas de prevención, elementos no presentes en el delito imprudente de resultado lesivo (Terradillos, 2012, p. 508). Por el contrario, si el resultado lesivo tiene pena más grave que el delito de peligro, incorpora elementos de lesividad que tienen un peso decisivo. La consunción es a la inversa: la norma que contiene un juicio de desvalor más amplio absorbe a la que castiga el peligro.

3.9 Responsabilidad civil derivada del delito

De lo dispuesto en las normas generales sobre la responsabilidad civil derivada del delito, se deduce que normalmente no lleva aparejada ese tipo de responsabilidad los delitos de los arts. 316 y 317 CP. Por el contrario, los homicidios y lesiones imprudentes obligan prácticamente siempre a la indemnización de los perjuicios materiales y morales causados al agraviado o a sus familiares. La función de la indemnización es tanto compensatoria como punitiva en la medida en que no requiere como presupuesto una lesión de intereses económicos (Terradillos, 2012, p. 140).

El art. 117 CP ratifica la responsabilidad civil directa “hasta el límite de la indemnización legalmente establecida de los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias”. El precepto es de aplicación en el campo de la siniestralidad laboral, siempre teniendo en cuenta que el pacto lo suscribe la entidad aseguradora y el empresario, sin protagonismo del trabajador, cuyos derechos resarcitorios no pueden resultar mermados. Por otra parte la limitación de las responsabilidades civiles en póliza que las asegura frente a accidente laboral, no es aplicable cuando se produce un delito ya que en estos casos el hecho indemnizatorio tiene naturaleza distinta³⁶.

La Sala de lo Civil del TS, en jurisprudencia constante, mantiene que “son compatibles las indemnizaciones de tipo laboral por accidente de trabajo que asume la SS con aquellas otras derivadas de actos ilícitos, incluso imprudentes, siendo así que las prestaciones de carácter laboral nacen de la Seguridad Social. Éste es el criterio mayoritariamente seguido en el orden penal, que procede a estimar la compatibilidad entre las indemnizaciones. Por tanto, la responsabilidad civil dimanante del delito tiene origen, naturaleza y funciones distintas de la derivada de las obligaciones asumidas por el sistema de la Seguridad Social y deben ser compatibles.

3.10 aplicación al caso:

Para determinar la responsabilidad penal que pueda existir en el presente caso, vamos a utilizar el RD 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción para calificar jurídicamente a los intervinientes en dicha construcción. De este modo, en su artículo 2, se establece: en primer lugar, que don Domingo Blanco, representante legal, administrador de la empresa Construcciones Oleiros SL y jefe de obra, adquiere la condición de contratista por ser “*la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al*

³⁶ SAP Badajoz, Sección 1.ª, de 11 de septiembre de 2012.

proyecto y al contrato.”, así como también la consideración de director facultativo pues “*es el técnico designado por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra*”. A continuación, nos encontramos con la figura del aparejador y coordinador de responsabilidad, don Pedro Rodríguez Testón, al cual se le atribuye la condición de coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto y ejecución de la obra. Finalmente, don Sergio Pardo Méndez, es el arquitecto de la obra, denominado proyectista según el presente RD, y el encargado de realizar el proyecto de la obra y el estudio de seguridad de la misma.

Dicho esto, y a tenor de los artículos 4, 5, 6 y 7 del presente RD, donde se especifican la elaboración del estudio de seguridad y salud, podemos afirmar que, don Sergio Pardo Méndez, es decir, el proyectista de esta obra, ha elaborado conforme a la normativa vigente el susodicho estudio de seguridad y salud y por tanto queda exonerado de toda responsabilidad penal por el accidente laboral acontecido.

Una vez elaborado el proyecto de la obra y el estudio de seguridad de la misma, el jefe de obra y empresario, que como ya hemos mencionado, recae sobre don Domingo Fernández, según el presente caso y cito textualmente, “dispuso unos tableros a modo de plataforma para cubrir el hueco del ascensor que se utilizaba ordinariamente para la subida y bajada de materiales, práctica que no estaba prohibida por ninguna norma”. Así mismo, en el párrafo cinco del caso se estipula que “las medidas colectivas de protección” fueron reemplazadas por don Domingo Fernández, obviando por tanto, el estudio de seguridad y salud realizado por el proyectista. Estos hechos relatados vulneran los siguientes artículos de la LPRL: el artículo 14 estipula el “*deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales*”; el artículo 16 pone de manifiesto que “por parte del contratista, tiene que realizar una evaluación de los riesgos y una planificación de la actividad preventiva”; y en el artículo 18, el contratista debe adoptar las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, así como las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.

Dicho lo cual, el artículo 42 LPRL especifica que “el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a [...] responsabilidades penales [...]”

Una vez esclarecida la responsabilidad penal, tenemos que acudir al CP para ver los delitos cometidos y sus penas correspondientes. Así el artículo 316 y 317 CP establecen, respectivamente, “los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”; y que “cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado”. Al no apreciarse dolo en el caso, ya que el contratista dispuso de los tableros para facilitar la subida y baja de materiales que se realizaban diariamente por el hueco del ascensor, el delito tipificado que responde a la actuación del contratista se regirá por el 317, es decir, la modalidad de imprudencia grave. Así mismo, y debido a las lesiones descritas en el caso de don Jorge

García, se aprecia un delito de lesiones contenido en el artículo 149.1, “el que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años”. Este artículo nos remite al artículo 152.1 2ª por el cual, por imprudencia grave le hubiera causado algún delito de lesiones contenido en el precepto 149, será castigado con la pena de 1 a 3 años. Y además, al haberse cometido por imprudencia profesional, se le impondrá una inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, tal y como establece el siguiente párrafo de dicho artículo, el 152.1 3ª. Estas cuestiones se resolverán mediante un concurso de normas a favor de la lesión del artículo 152.1 2ª, que es la que acarrea una pena mayor.

Por último, don Pedro Rodríguez Testón, designado coordinador de seguridad, puede ser calificado en base a los mismo artículos que Don Domingo, pues a pesar de que la normativa de prevención de riesgos —art. 14.1 y 2; art. 42. apunta directamente al empresario como principal y primer “legalmente obligado”, cuando señala que “debe garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo” y son quienes asumen una posición de garantía respecto de los bienes jurídicos tutelados en el art. 316 CP, el empresario no es el único garante de seguridad, ya que, de una parte, hemos de atender a lo que dispone el art. 2 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante, LISOS), en el que se recoge todo un elenco de sujetos responsables; y, de otra, el empresario ha podido delegar esas funciones, total o parcialmente, en terceras personas, así lo admite el art. 30 LPRL al establecer que “el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse” del deber de prevención de riesgos profesionales. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que, la delegación añade una nueva posición de garantía que sitúa al delegado como garante formal sin cancelar la que ostenta el delegante, esencialmente porque tiene un deber de vigilancia y control que le obligaría a sustituir al delegado frente al incumplimiento de sus obligaciones. Para ello, la doctrina de las Audiencias Provinciales (por todas, SAP de La Coruña, núm. 134/2008, de 31 de marzo), exige para su efectividad la concurrencia de los siguientes requisitos: a) deber de elección, que el delegado tenga capacidad suficiente para el ejercicio de las funciones delegadas; b) deber de instrumentalización, que sean puestos a su disposición por el delegante medios suficientes para el desarrollo de la misma; y, c) deber de control, al permanecer en el delegante la originaria posición de garantía respecto de la neutralización de las fuentes de peligro. Además, como establece la STC de 31 octubre 2001, “los Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias algunas de las siguientes: suspensión de empleo o cargo público, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, o inhabilitación especial para el empleo o cargo, profesión, oficio o industria o comercio o cualquier otro derecho, si éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación”.

4. Responsabilidad Civil

4.1 Introducción

La protección de los trabajadores está garantizada por la Constitución, El estatuto de los trabajadores, diversas Directivas de la Unión Europea, la Ley General de la Seguridad Social y, fundamentalmente, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y los Reglamentos en materia de seguridad en el trabajo.

El art. 42.1 Ley 31/1.995 de Prevención de Riesgos Laborales establece que “El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que pueden derivarse de dicho incumplimiento”.

La posibilidad de exigir responsabilidades ajenas al Sistema de Seguridad Social en materia de accidentes de trabajo también se contempla en los arts. 127.3 y 123 Ley General de la Seguridad Social(LGSS), preceptos que abren la posibilidad de que existan hechos dañosos imputables al empresario de los que se deriven uno daños y perjuicios superiores a los cubiertos por la prestación de la Seguridad Social.³⁷

La responsabilidad civil, en prácticamente todos los sistemas jurídicos, sean o no de tradición romanista, tiene un precepto común: el que hubiera causado un daño, está obligado a repararlo.

La idea clave que permite situar la problemática de la responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo y que justifica la importancia de la vertiente objetiva de esta responsabilidad resarcitoria es la noción de riesgo lícito. Todo daño a la vida o integridad física o psíquica del trabajador tiene su origen en la realización de un riesgo previo. Este riesgo será ilícito cuando haya sido producido por el incumplimiento de una medida de prevención de riesgos laborales (Muñoz Ruíz, A.B. 2009)

4.2 Regulación

Las lesiones sufridas en un accidente de trabajo son tenidas en cuenta por varias normas legales:

- a) El art.115.1 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE 29.06.1994), define el accidente de trabajo como: “toda lesión corporal que el trabajador sufra con

³⁷ Vid.Buenaga Cevallos.O.:”Seguridad Social y responsabilidad civil. Algunas reflexiones en torno al art. 127.3 de la Ley General de la Seguridad Social”, AL, nº 19, 2.002,

ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”, y de esas lesiones hace, en su caso, responsable al empresario para el que trabajaba el lesionado (Monereo Pérez, 1999)

- b) El art. 1902 CC, por su parte, declara la obligación de indemnizar del “que por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia, cause un daño a otro”.

La jurisdicción competente en este tipo de casos es controvertida, admitiéndose tanto la social como la civil y además son compatibles entre sí. Los artículos 9.2 y 22.2 Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 1/1985, de 6 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), reconocen, respectivamente, la vis atractiva de la jurisdicción civil y su competencia para enjuiciar los casos derivados de las obligaciones extracontractuales surgidas en España o en el extranjero si causante y víctima tienen su residencia habitual en territorio español.

El art. 127.3 de la LGSS: “Cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente”.

La actuación irregular en que incurre el empresario en el marco de la relación de trabajo sólo puede conceptuarse como un ilícito laboral.

El art. 1.902 del Código civil (CC) establece: “Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del CP”, y el art. 109 del CP señala al efecto: “La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados”.

Los artículos siguientes, hasta el 122 del CP, regulan tanto la extensión de la responsabilidad civil, como los sujetos responsables de la misma; sin embargo, no regulan la extinción, como sí lo hace en relación a la de la responsabilidad penal, por lo que la responsabilidad civil se extinguirá por las mismas causas por las que se extinguen las obligaciones (art.1.156 CC), fundamentalmente, el pago, y por renuncia expresa y terminante.

Hay infracciones penales que no exigen la producción de un resultado lesivo, y no acarrear, como norma, responsabilidad civil ex delicto. Son los delitos de riesgo, también llamados de peligro, sea éste abstracto o concreto y a los delitos de mera actividad, al no incorporar entre sus elementos la producción de un daño típico, de manera que estas infracciones penales no generan responsabilidad civil. A esta clase de delitos pertenece el art. 316 del CP y el 317 del CP que castiga la misma conducta cometida por imprudencia grave.

Según la mayor parte de la doctrina, estamos ante “un delito de peligro concreto”, integrado por una conducta omisiva (de comisión por omisión para muchos autores), una infracción de las normas de prevención laborales, y la exposición de uno o varios trabajadores a un riesgo grave para su vida o su salud, como consecuencia de aquella omisión, que, sólo puede ser cometido por aquellos a quienes la legislación preventivo-laboral obliga a observar las normas contenidas en la misma, es decir, por quienes ostentan una posición de garante respecto de los bienes jurídicos protegidos.

El delito se consume con la creación de un riesgo grave para la vida o la salud de los trabajadores, aunque dicho peligro no se haya concretado en lesión alguna de tales bienes, de manera que cuando el resultado lesivo se produce, el delito de homicidio o lesiones por imprudencia, concurrirá con el peligro de riesgo, bien en concurso de normas, cuando el trabajador o todos los trabajadores expuestos al peligro grave han resultado fallecidos o lesionados, o bien en concurso de delitos cuando el trabajador o los trabajadores lesionados son sólo alguno o algunos de los expuestos al mismo riesgo (SSTS 1188/1999, de 14 de julio; 1355/2000, de 26 de julio, y 1611/2000, de 19 de octubre).

La responsabilidad civil dimana claramente del delito de resultado lesivo y no del delito de riesgo, o por la punición separada (art.77.3 CP) cuando ésta resulte más favorable al reo, pues en este caso se imponen penas correspondientes a ambas infracciones.

El art.1104 CC, establece:” La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar...”

El empresario, siguiendo el texto legal, deberá prever un grado de diligencia más allá del cumplimiento estricto de las normas, ya que la diligencia le será exigida a él o a sus dependientes por la naturaleza de la obligación.

4.3 La diligencia exigida en la actividad laboral

Existe un comportamiento exigido a todas las partes implicadas en los accidentes laborales: la prevención por parte del empresario y la adopción de medidas de protección por el trabajador. Ahora bien, al resultar el interés protegido diferente en uno y otro caso, la diligencia en la actuación del empresario y del trabajador no será juzgada en igual posición, cuando quien crea el riesgo es el empresario (Camas Rodas, F. 2002).

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995, de 8 de noviembre (en adelante LPRL); la Ley de Reforma de su marco normativo 54/2003, de 12 de diciembre; su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero; y demás normas que la desarrollan inciden en la actuación preventiva del empresario y la previsión del daño con motivo del desempeño de una actividad laboral.

Por lo tanto, y siguiendo el estudio de la doctor en Derecho Moreno Vida “La seguridad y salud en el trabajo”, intentaremos exponer la diferencia entre dos conceptos, prevención y previsión, claves para generar responsabilidad.

4.3.1 La Prevención del daño

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales entiende por “prevención”: el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo (art.4). Precisamente, esta prevención de los riesgos se fundamenta en el poder de organización y dirección del empresario.

a) La prevención del empresario

Las obligaciones de prevención del empresario están reguladas por una extensa normativa legal, cuyo pilar lo constituye la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en su capítulo III, bajo la rúbrica “Derechos y Obligaciones”, que establece el derecho del trabajador a la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, y el correlativo deber del empresario frente a los riesgos laborales; del que forman parte los derechos de información, consulta y participación, formación en la materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud (art.14). Además, la Ley establece no sólo el derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, sino que impone al empresario el deber de proteger a los trabajadores frente a tales riesgos, garantizando su seguridad y salud mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias.

Este deber del empresario, desarrollado en los arts. 15 a28 de la Ley, incluye:

- La acción preventiva: incluye evitar los riesgos, evaluar los riesgos que no se puedan evaluar, combatir los riesgos en su origen, adaptar el trabajo a la persona, tener en cuenta la evolución de la técnica, sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro, planificar la prevención, adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual y dar las instrucciones distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador (art.15).
- La adecuación de los equipos de trabajo para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores al utilizarlos, velando por el uso efectivo de los mismos (art.17).
- La información respecto a los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo y de las medidas y actividades de protección y de prevención adoptadas.
- La formación del trabajador de manera teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación como si se producen cambios en las funciones (art.19).
- La información de la exposición a un riesgo grave e inminente con ocasión del trabajo y de las medidas adoptadas o a adoptar, dando las instrucciones necesarias para que en tal caso el trabajador pueda interrumpir su actividad (art.21).

- La vigilancia periódica de la salud de los trabajadores (art. 22 y 23); y la protección de los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos (art.25), de la maternidad (26), de los menores (art.27) y de los trabajadores temporales (art.28).

Además de la Ley 31/1995 LPRL que impone al empresario el deber de proteger a los trabajadores frente a los riesgos laborales, y de diversas Directivas de la Unión Europea sobre seguridad y salud en el trabajo, nos encontramos con una serie de Reglamentos laborales, en determinados ámbitos generales, por ejemplo, sobre señalización de seguridad y salud en el trabajo (RD 485/1997), de 23 de abril, o acerca de los requisitos mínimos de los que se han de dotar los lugares de trabajo (RD 486/1997), de 14 de abril; así como en determinados ámbitos concretos, por ejemplo, en lo relativo a las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción (RD 1627/1997), de 24 de octubre) ; o sobre la manipulación manual de cargas por el trabajador (RD 487/1997), de 24 de octubre.

La interpretación del art. 1104 CC, que define la culpa o negligencia, a través del incremento del deber de diligencia exigida en la prevención del daño, y por tanto la actuación de la empresa para proporcionar la máxima protección al trabajador debe ir más allá del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, debiendo incorporar medidas preventivas efectivas en consonancia con el centro de trabajo, la actividad específica desarrollada por sus trabajadores y la naturaleza de los riesgos divisados. A este respecto, la Ley de Reforma de su marco normativo 54/2003, de 12 de diciembre, destaca en su art. 2 el deber del empresario de realizar la prevención de riesgos laborales mediante la integración y un seguimiento permanente de la actividad preventiva en la empresa, que permita perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de riesgos. Además el art. 2 del Reglamento de los Servicios de Prevención dispone que la acción preventiva exige “en primer término, el conocimiento de las condiciones de cada uno de los puestos de trabajo, para identificar y evitar los riesgos y evaluar los que no puedan evitarse”, con el fin de planificar la actividad preventiva puesta de manifiesto.

En este sentido, la evaluación de los riesgos constituiría la principal obligación de la empresa. Del mismo modo, será necesario proporcionar una correcta y suficiente información e instrucción a los trabajadores acerca de tales riesgos con el objeto de evitar los daños.

b) El cumplimiento por el trabajador de las medidas de prevención

Aunque recae sobre el empresario la obligación y el deber de prevenir los riesgos laborales, garantizando la seguridad de los trabajadores mediante las medidas de seguridad apropiadas, el trabajador debe adoptar tales medidas, pudiendo, en caso contrario, cargar con el resultado dañoso. Medina Alcoz sostiene “la existencia de una carga en el dañado consistente en la necesidad de velar por sus propios intereses, de modo que si no lo hace, soportará las consecuencias negativas derivadas de su conducta: pechar con el daño que se ha causado” (Mercader Uguina, J. 2003). Por lo tanto, el trabajador se encuentra obligado a colaborar en materia de prevención de riesgos.

La LPRL establece en su art.29 un elenco de obligaciones de los trabajadores, disponiendo que “corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario”. En este sentido, deberán utilizar adecuadamente, en consonancia con su naturaleza y los riesgos previsibles, los medios con los que desarrollen su actividad (máquinas, equipos de transporte, aparatos, etc.) y los equipos de protección y dispositivos de seguridad facilitados por el empresario; así como informar de cualquier situación de riesgo para la seguridad y la salud (art.29.2).

En el ámbito de los accidentes de trabajo enjuiciados civilmente debe valorarse la experiencia del trabajador accidentado (STS, 1ª, de 6 de noviembre de 2001). En la misma línea, véanse SSTs, 1ª, de 31 de octubre de 1998, 9 de julio de 1999 y 12 de febrero de 2004.

4.3.2 La previsión del daño

El factor de la previsión del daño es un requisito imprescindible para generar responsabilidad civil. En primer lugar, hay que diferenciar entre previsión y probabilidad, dos términos que en ocasiones llevan a la confusión.

La previsión del daño es un dato objetivo, puesto que siempre es posible verificar que va a suceder, por lo que se requiere la adopción de determinada conducta para evitar el daño. (Palomeque López, M. 1992).

La probabilidad, sin embargo, es subjetiva porque sólo es posible anticipar que puede suceder. En este sentido la previsión se encuentra conectada a la idea de la causalidad adecuada, en el sentido de que se trata de un acontecimiento apropiado para producir un daño concreto.

En segundo lugar, la previsión de los daños se encuentra en consonancia con nuestro contexto social. Por tanto, la evaluación de la previsión del resultado dañoso debe realizarse teniendo en cuenta las específicas circunstancias que rodean al supuesto. Ante una situación de peligro debe evaluarse cómo debería el mismo ser observado por un empresario en la misma situación, recordando que cuando se trata de actividades empresariales peligrosas la diligencia exigida será mayor.

Por ello, cuando nos encontremos ante riesgos que no sean razonablemente previsibles, no es posible apreciar culpa alguna del empresario, quedando liberado de responsabilidad civil en la producción de los daños; sin perjuicio de la responsabilidad objetiva de la Seguridad Social existente en materia de accidentes de trabajo. Por otro lado, este deber de previsión del daño no es sólo exigible al empresario, sino también al trabajador cuando, ante una situación conocida y previsible, su conducta ocasiona el accidente laboral. Precisamente, es esta previsión la que posibilita la existencia de su

conducta negligente. De manera que resulta suficiente para que exista negligencia que el sujeto dañador hubiera sido capaz de anticipar la existencia del peligro.

Por lo tanto, cuanto mayor sea la previsión del accidente laboral, mayor deberá ser la prevención del empresario.

4.4 Jurisdicción competente de esta responsabilidad

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en su Libro I, Título III, Capítulo I, art. 4. Establece:

“En reclamaciones sobre accidente de trabajo y enfermedad profesional se podrán acumular todas las pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios derivadas de un mismo hecho, incluso sobre mejoras voluntarias, que el trabajador perjudicado o sus causahabientes dirijan contra el empresario u otros terceros que deban responder a resultas del hecho causante, incluidas las entidades aseguradoras..” y en su art. 30. 2.” Asimismo, se acumularán los procesos que tengan su origen en un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, aunque no coincidan todas las partes o su posición procesal, salvo que hayan debido tramitarse mediante procedimientos administrativos separados, en cuyo caso solamente podrán acumularse las impugnaciones referidas a un mismo procedimiento”.

Con la ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social se concentra en el orden social, por su mayor especialización, el conocimiento de todas aquellas materias que, de forma directa o por esencial conexión, puedan calificarse como sociales.

En el ámbito de aplicación de esta Ley, en su art.2.e) se dispone:

“Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcionarial, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones”.

Con esta fórmula se pretende que la jurisdicción social sea competente para enjuiciar conjuntamente a todos los sujetos que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador en el marco laboral o en conexión directa con el mismo, creándose un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado. En este punto la Ley sigue al pacto social concretado en la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo (2007-2012), así como a un amplio consenso de la doctrina científica.

Es el caso de la concentración en el orden jurisdiccional social de todas las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo y que hasta ahora obligaban a los afectados a acudir necesariamente para intentar lograr la tutela judicial efectiva a los distintos juzgados y tribunales encuadrados en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social.

Asimismo, esta unificación permite de manera general convertir el orden social en el garante del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, aun cuando no se hayan derivado daños concretos por tales incumplimientos. De este modo no sólo se fortalecen los instrumentos judiciales para proteger a las víctimas de accidentes de trabajo, sino que además se disponen los recursos para hacer efectiva la deuda de protección del empresario y la prevención de riesgos laborales.

Modernizar la normativa procesal laboral facilita, en consecuencia, el efectivo cumplimiento de las políticas de promoción de la salud y seguridad en el lugar de trabajo, evita la necesidad de intervención sucesiva de diversos órdenes jurisdiccionales, que ocasiona dilaciones, gastos innecesarios y pronunciamientos diversos contradictorios, al tiempo que proporciona un marco normativo que garantice la seguridad jurídica.

Por otro lado, la unificación de la materia laboral en el orden social convierte también a éste en el garante ordinario de los derechos fundamentales y libertades públicas de empresarios y trabajadores en el ámbito de la relación de trabajo.

Esto, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda existir, en su caso, por vulneración del art. 316 del Código Penal (CP; la responsabilidad administrativa derivada de los arts. 11,13 y 42 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y de la Seguridad Social, en virtud de su art. 123.

La LPRL en su art. 42 declara la responsabilidad administrativa, penal y civil del empresario por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales; y en la misma línea el art. 127.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece que “sin perjuicio de la prestación laboral que se origine a cargo de la correspondiente Entidad Gestora o Mutua Patronal, si la prestación ha tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, el trabajador o sus derecho habientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente”.

Por otro lado, el art. 2, aptdo. a) de la Ley de Procedimiento Laboral atribuye a la jurisdicción social el conocimiento de las cuestiones litigiosas promovidas “entre empresarios y trabajadores como consecuencia de trabajo”.

La postura más adecuada para resolver esta cuestión residiría en determinar si realmente se produce o no una vulneración de las “obligaciones” del empresario, expuestas en su normativa, entendiendo que en el supuesto de que así se produzca nos encontraremos ante una responsabilidad contractual y cuando no exista dicha obligación, sino que estemos ante una vulneración del “deber” genérico de protección (es decir, ante la falta de adopción de las medidas necesarias para evitar el accidente,

que exceda de la exigencia contractual), su incumplimiento generará responsabilidad extracontractual.

En este sentido, aunque exista una relación contractual, es posible determinar la responsabilidad del empresario utilizando el criterio del art. 1902 del Código Civil cuando el empresario ha adoptado las obligaciones legales relativas a la prevención de riesgos, pero sin embargo causa un daño al trabajador interviniendo culpa o negligencia.

4.5 Aplicación al caso

Los accidentes de trabajo ocupan buena parte de la actividad del Tribunal Supremo español por el aumento de siniestralidad laboral en los últimos años, especialmente en los sectores de los servicios, construcción e industria.

El caso que nos ocupa se incluye en el sector de la construcción. Presenta el accidente sufrido por un trabajador mientras realizaba su trabajo en la construcción de un edificio en la calle del Orzán, en A Coruña, al romperse un tablero de la plataforma en la que trabajaba y caer desde una altura de 3,7 metros, con resultado de daños y lesiones permanentes invalidantes.

Se trata de un accidente de trabajo y, según el informe oficial del accidente, por falta de medidas y seguridad en el trabajo. Esto es, nos encontramos ante una vulneración del “deber” genérico de protección, es decir, ante la falta de adopción de las medidas necesarias para evitar el accidente, y que, por otra parte, excede de la exigencia contractual, y, por lo tanto, su incumplimiento generará responsabilidad extracontractual.

La protección de los trabajadores, velar por la seguridad e higiene en el trabajo es un derecho recogido en el art. 40.2 de la Constitución Española. También recogido en diferentes Directivas de la Unión Europea, la más significativa es la 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo; y el compromiso contraído con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a partir de la ratificación del Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.

Dentro de la extensa normativa legal que contempla las obligaciones de prevención del empresario, su pilar fundamental se encuentra constituido por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), que, en el Capítulo I contempla el “objeto, ámbito de aplicación y definiciones” (especialmente arts. del 1 al 4) y en su capítulo III, “Derechos y obligaciones”, especialmente en sus arts. 14 al 22, establece el derecho del trabajador a la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, y el correlativo deber del empresario frente a los riesgos laborales; así como el derecho a la información, consulta y participación de los trabajadores, a la formación preventiva y para casos de emergencia y vigilancia de su estado de salud.

La protección del trabajador frente a los riesgos laborales exige una actuación en la empresa no sólo de prevención y de la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo, sino también exige su actualización periódica, a medida que se alteren las circunstancias, y el control de la efectividad de dichas medidas.

En este caso, el empresario - Construcciones Oleiros SL , - que es la empresa contratada para realizar la obra, y como hemos reseñado en el art.2.2 del RD 1627/1997 citado, tiene la consideración de empresario a los efectos previstos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, y representado en la persona de D. Domingo Fernández Blanco, representante legal y administrador de la empresa constructora, es el máximo responsable de los daños y lesiones graves sufridas por el trabajador, a tenor de lo dispuesto en el art. 30.1 que establece que los deberes del empresario, para cumplir con los requisitos exigidos en la normativa vigente, son:

- La acción preventiva, que incluye evitar riesgos, evaluar los riesgos que no se puedan evitar, adaptar el trabajo a la persona, tener en cuenta la evolución de la técnica, sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro y dar las debidas instrucciones al trabajador y prever incluso distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador.
- En esta materia preventiva el empresario incumple los artículos 15 al 23, sobre principios de la acción preventiva; los arts.30 y 31 de la LPRL.

El art. 30.1 establece:

“En cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa”

El empresario designó un coordinador de seguridad en la persona de D. Pedro Rodríguez Testón, cuyos cargos eran: aparejador de la obra y coordinador de seguridad. El arquitecto de la obra. D. Sergio Pardo Méndez, hizo el estudio de seguridad además del proyecto de la obra,

Ambas personas con capacidad necesaria para los trabajos designados y para disponer del tiempo y de los medios necesarios, según el art. 30.2, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa y los riesgos a que están expuestos los trabajadores. Aunque no colaboraron en el sentido de evaluar los riesgos en el cambio de las barandillas por la plataforma, como exige el art.30.2 ni el art. 6 sobre normas reglamentarias en lo que respecta, entre otros, a los requisitos mínimos que deben reunir las condiciones de trabajo o al control de los servicios de prevención.

Si bien, no consta que el arquitecto tuviese encomendado el control de seguridad de los trabajos; pudiera haberlo asumido el empresario, D. Domingo Fernández Blanco, ya que en el apartado 5 de este artículo, en empresas de hasta 10 trabajadores, dato que no conocemos en la que nos ocupa, el empresario podrá asumir personalmente las funciones señaladas en el apartado 1, siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo, como así se dice en el caso de D. Domingo Fernández: “jefe de la obra en la que estaba todos los días”.

En cuanto la adecuación de los equipos de trabajo para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos. Se entiende por “equipo de trabajo”, según la definición dada por el art.4 de la LPRL: cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizada en el trabajo. El empresario, además de sus dos colaboradores, vulnera de nuevo el art. 15, al no evaluar el peligro que llevaba implícito el sustituir las barandillas- recogidas en el estudio de seguridad -por la disposición de la plataforma. Ni siquiera se reparó en buscar soluciones alternativas atendiendo a la evolución de la técnica como dispone este artículo; así como el 16 y el 17 referido a la adopción de medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo y convenientemente adaptados a tal efecto de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos.

Por otro lado, nos encontramos con el deber de información a los trabajadores de los riesgos para su seguridad y salud. El empresario ignoró la evaluación del “riesgo laboral grave e inminente “ya que racionalmente se podía suponer un daño grave para la salud del trabajador al improvisar la sustitución de las barandillas por la plataforma. Infringiendo así el art.4.

Teniendo en cuenta la exposición de lo ocurrido, el empresario un día dispuso la sustitución de las barandillas por la disposición de la plataforma que era utilizada frecuentemente por el trabajador accidentado y sólo se repara en que el coordinador de seguridad, D. Pedro Rodríguez permitió tal actuación, nada se dice sobre la información obligatoria sobre los riesgos para la seguridad y la salud que debía dar el empresario principalmente al trabajador en cuestión y, concretamente, en los riesgos directamente relacionados con su puesto de trabajo y sus funciones que exigían la utilización de esa plataforma, según se recoge en el art. 18 de esta Ley.

La formación del trabajador de manera teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto al ser contratado como si se producen cambios en sus funciones. La sustitución de las barandillas por la plataforma fue de modo imprevisto e inmediato, nada apunta al hecho de que se prestara esta formación puntual al trabajador, que sólo tenía experiencia de cinco años en el oficio como oficial de primera albañil y dos años de antigüedad en la empresa, infringiéndose así el art. 19.

En cuanto a la responsabilidad de los otros dos trabajadores, el coordinador de Seguridad D. Pedro Rodríguez Testón y el arquitecto que hizo el proyecto de la obra y el estudio de seguridad D. Sergio Pardo Méndez, han infringido el art. 30.2 al no colaborar entre sí y en el caso del coordinador de la obra por permitir la medida adoptada por el jefe de la obra y no estar contemplada en el estudio de seguridad.

En cuanto a la responsabilidad del promotor, del que no se conoce ningún dato, según lo dispuesto en el RD 1627/1997, de 24 de octubre, en el art 3:” Designación de los coordinadores en materia de seguridad y salud”, en su apartado 4, establece:” La designación de los coordinadores no eximirá al promotor de sus responsabilidades”.

Con todo lo anterior, se generarán diversas responsabilidades civiles atendiendo a:

- "Mejoras voluntarias" pactadas en el contrato de trabajo o el convenio colectivo del sector en el que trabajaba la víctima del accidente. Se trata de aumentos a las prestaciones públicas pactados entre trabajadores y empresarios. Para evitar los riesgos de una eventual insolvencia empresarial, la Ley 8/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y sus posteriores modificaciones, han obligado a externalizar tales riesgos, bien suscribiendo pólizas de seguros, bien constituyendo planes y fondos de pensiones antes del 1 de enero del año 2001.
- Indemnizaciones que se decidan con base en los arts. 1902 y ss. Cc. y 109 y ss. CP si, además de la responsabilidad laboral, se exigen del empresario responsabilidades civiles.

Dichas prestaciones públicas o privadas, multas e indemnizaciones por responsabilidad civil tienen una finalidad común: la reparación de los daños seguidos a un accidente laboral o a una enfermedad profesional.

La demanda por resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos generalmente se fundamenta jurídicamente en una doble vertiente:

- La primera contractual, al amparo del art. 1.101 del Código Civil, cuando dice que *"Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas."*

Además como requisitos para apreciar la existencia de responsabilidad civil contractual cuando sucede un accidente de trabajo tenemos que se precisa: la existencia de daños al trabajador, acción u omisión consistente en un incumplimiento del empresario en materias de SS, negligencia empresarial y relación de causalidad entre la conducta empresarial y el daño producido.

- La segunda extracontractual, para consecuencias derivadas de relaciones no vinculadas por contrato alguno, en tal sentido el art. 1.902 del CC dispone: *"El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado."*

En los ya mencionados preceptos 109 y ss del CP, se dice que serán civilmente responsables, los responsables criminalmente de delito o falta. Y en el caso de que sea más de uno, como ya mencionamos en la pregunta 3, será el tribunal el que decida la cuota por la que debe responder cada uno, Don Domingo Fernández y Don Pedro Rodríguez.

Asímismo tendrán cabida las pólizas contratadas de responsabilidad civil a excepción del recargo de prestaciones que podrá responder únicamente el empresario en este caso, Don Domingo Fernández. El aseguramiento consiste en la transferencia de los riesgos. El objetivo de los seguros de Responsabilidad Civil Profesional es hacer frente a los

daños personales, materiales y consecuenciales que, involuntariamente, por sus errores u omisiones, el profesional haya podido causar a sus clientes en el ejercicio de su profesión, así como los perjuicios que de ellos se pudieran derivar. El asegurador asume las consecuencias económicas de los hechos acaecidos y cubiertos por el contrato, reparando el daño causado por el asegurado a un tercero, hasta el límite pactado en la póliza de seguro contratada.

Por lo que respecta al proceso y modo de resolver; como ya comentamos en la vía civil, a tenor del artículo 6 de la LRJS serán los juzgados de lo social los conocedores en esta materia, El proceso ordinario se regula en el Título I de la LRJS. En el Capítulo I trata de los Actos Preparatorios y Diligencias Preliminares. A continuación, en el Capítulo II le sigue el proceso ordinario propiamente dicho, es decir, la forma y el contenido de la demanda, la admisión de la misma, el señalamiento de los actos de conciliación y juicio, para llegar a los distintos tipos de prueba y culminar con la sentencia, en el caso de que no haya proceso monitorio.

5. Responsabilidad recargo de prestaciones

5.1 Definición.

La protección por accidente de trabajo o enfermedad profesional se refuerza cuando tales hechos se producen como consecuencia del incumplimiento por parte del empresario de sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo. En tal caso, el trabajador tiene derecho a un recargo sobre las prestaciones ordinarias de seguridad social, al que se le podrá unir, además, la pertinente indemnización civil de daños y perjuicios.

El recargo de prestaciones, de larga duración en nuestro sistema jurídico, tiene naturaleza jurídica discutida, por una parte se considera una sanción para el empresario y por otra, una garantía para el trabajador. Se contempla en el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS) y ha de entenderse en sentido restrictivo (Sempere Navarro, A. 2001):

“Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo habida cuenta

de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador».

El recargo debe aplicarse a todas las prestaciones económicas, derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, incluidos los subsidios de incapacidad temporal, y de prórroga de esta situación, que se perciben durante la tramitación del expediente de incapacidad permanente.

Para que este recargo se aplique legalmente a toda clase de incumplimientos empresariales, se tiene que dar los cuatro siguientes requisitos:

- 1- Que la empresa haya incumplido alguna medida de seguridad general o particular prevista en la normativa vigente.
- 2- Que esa vulneración y omisión haya sido causa del accidente o enfermedad profesional, o sea, relación causa-efecto entre el hecho y la falta.
- 3- Que ello haya quedado probado suficientemente.
- 4- Que exista dolo, culpa o negligencia por parte de la empresa.

Además, como ha precisado el Tribunal Supremo, existe un deber real de vigilancia, concreto y continuado, por parte del empresario y que debe llevar a cabo en cualquier lugar en donde se desarrolle su actividad.

5.2 Doble naturaleza

5.2.1 Naturaleza sancionadora

El artículo 123.2: “La responsabilidad del pago del recargo recaerá directamente sobre el empresario infractor, sin que pueda ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla”.

De ahí que la jurisprudencia haya calificado el recargo como sanción, aunque sin dejar de resaltar su singularidad, ya que, por un lado, es una medida de contenido reparador, con un fuerte sentido preventivo y, por otro lado, admite su compatibilidad con otras responsabilidades, públicas o patrimoniales.

Su carácter sancionador se deja notar en su ineludible imputación al patrimonio del empresario infractor y en la prohibición de aseguramiento (entre otras, SSTS 30/06/2010 y 18/05/2011).

La singularidad de la naturaleza del recargo es reconocida por la STS de 8-10-2004 (RJ 2004, 7591), al señalar que «cierto es que la naturaleza del recargo por faltas de medidas de seguridad es un tanto compleja teniendo algunos matices propios de la sanción, aunque, acaba teniendo una consideración «sui generis» que le aparta de la

sanción propiamente dicha al ser beneficiarios de su cuantía el trabajador o sus causahabientes».

Asimismo, la STS de 23-3-2015 (RJ 2015, 1250), atribuye al recargo la naturaleza de «prestación» por lo que resulta aplicable la responsabilidad solidaria prevista en el art. 127.2-LGSS: “En los casos de sucesión en la titularidad de la explotación, industria o negocio, el adquirente responderá solidariamente con el anterior o sus herederos del pago de las prestaciones causadas antes de dicha sucesión”.

5.2.2 Recargo y aseguramiento

El artículo 123.2 de la LGSS establece expresamente que :”..y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla”.

No puede ser objeto de aseguramiento ni público ni privado.

La jurisprudencia sigue manteniendo esa regla, (algunas sentencias: que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla. La jurisprudencia sigue manteniendo esa regla. (STS 8-3-1993_STS 12-2-1994 [RJ 1994, 1030]).

5.3 Ámbito de aplicación, alcance material y prescripción

La responsabilidad del empresario sobre el recargo de las prestaciones se extiende a todas las prestaciones que se puedan generar a lo largo de la vida del trabajador o a aquellas prestaciones que puedan derivarse. Es decir, se extiende a la Incapacidad total cualificada, absoluta o gran invalidez, en el caso de que las dolencias derivadas del accidente de trabajo o enfermedad profesional se vayan agravando, incluso a las prestaciones de muerte y supervivencia en su caso.

En este último supuesto, la Entidad Gestora el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) tendría que emitir una nueva resolución y la empresa tendría que volver a capitalizar la diferencia del recargo incrementado para cubrir las nuevas prestaciones sobrevenidas al trabajador accidentado (Romero Rodenas, M. 2010)

El plazo de prescripción está regulado en el artículo 43.1 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS): “El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente Ley”.

5.4 Nexo causal entre lesión e infracción empresarial

Es un requisito indispensable el que exista una relación causal entre el comportamiento negligente u omisivo del empresario y el resultado lesivo sufrido por el trabajador. El propio artículo 123.1 de la LGSS lo expresa así:

”[...]cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador”.

La relación de causalidad viene exigida por abundante doctrina judicial. Por lo que no se puede aplicar el recargo por meras probabilidades o sospechas, el siniestro ha de tener su origen en la infracción empresarial y tal circunstancia ha de quedar suficientemente probada.

En cuanto a la conducta del trabajador, al ser el deber de protección del empresario incondicionado y prácticamente ilimitado y alcanzar a todas las medidas de protección que sean necesarias, se ha señalado por el TS que con carácter general, la conducta del trabajador en la producción del siniestro tiene escasa relevancia en la imposición del recargo, al tratarse de una responsabilidad cuasi-objetiva que recae directa y exclusivamente sobre el empresario infractor (STS 20-7-2000 [RJ 2000, 6635]).

Si bien, en singulares ocasiones , la conducta del accidentado, puede determinar no sólo la graduación de la responsabilidad del empleador, sino también, incluso, su exoneración (STS 12-7-2007 [RJ 2007, 8226]), le realidad es que ni siquiera la imprudencia parece que pueda excluir totalmente la responsabilidad del empresario, sino que más bien se tendrá en cuenta como un factor más para establecer el porcentaje del recargo (SSTS 22-7-2010 [RJ 2010, 7282 y RJ 2010, 7281]).

Finalmente, la doctrina jurisprudencial ha estimado que no concurre la relación de causalidad cuando el accidente acontece de manera fortuita, de forma imprevista o imprevisible y sin que conste incumplimiento por parte del empresario; cuando el accidente se debe a defectos de fabricación de la máquina con la que el operario trabaja, siempre que no se aprecie infracción alguna en materia de seguridad e higiene y se hayan verificado por el empresario todas las revisiones procedentes; y cuando el accidente acontece «posiblemente por un exceso de celo profesional», sin que la empresa haya infringido medida de seguridad alguna

5.5 Reconocimiento y cuantía del recargo

La competencia tanto para declarar la responsabilidad por falta de medidas de seguridad como para fijar el porcentaje aplicable del recargo está atribuida al Director Provincial del INSS, quien para ello debe ajustarse al procedimiento regulado en la Orden de 18 de enero de 1996.

El art. 1.1.e) RD 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de Seguridad Social, reconoce al INSS la competencia para declarar la responsabilidad empresarial que proceda por falta de medidas de seguridad o higiene en el trabajo y determinar el porcentaje en que, en su caso, hayan de incrementarse las prestaciones económicas.

La tramitación del expediente de recargo puede iniciarse bien de oficio, a instancia de la Inspección de Trabajo, o bien a instancia del propio interesado o de su representante legal. En todo caso, se requerirá de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el informe-propuesta sobre los hechos y circunstancias concurrentes, disposición infringida, causa concreta, de las enumeradas en el art. 123 del TRLGSS, que motive el aumento de la cuantía de las prestaciones y el porcentaje de éste que se considere procedente.

Una vez iniciado el expediente, hechos los debidos trámites de audiencia a los interesados y resueltas las posibles alegaciones se pone fin al procedimiento con la resolución de la Dirección Provincial del INSS. El plazo máximo para resolver el expediente de recargo es de 135 días hábiles, desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento de oficio o de la recepción de la solicitud de iniciación del mismo, transcurrido el cual sin que recaiga resolución expresa, la solicitud se entiende desestimada y el interesado podrá ejercitar las reclamaciones judiciales oportunas.

La resolución del INSS en la que se acuerde el recargo, contendrá la determinación de la cuantía y las bases de las prestaciones a las que debe aplicarse, así como el empresario responsable de su abono

Por lo que se refiere a la cuantía del recargo, el art. 123.1 de LGSS señala que oscilará entre un 30 y un 50 por ciento «según la gravedad de la falta». Los porcentajes aplicables son: el 30%. el 40% y el 50%.

El importe del recargo lo fija el INSS, en vía administrativa, o los Juzgados de lo Social, en caso de existir demanda judicial. En cualquier caso, el importe fijado por el juez de instancia, puede ser reconsiderado en suplicación para comprobar si excede o no del margen de apreciación que le es consustancial; y lo mismo cabría decir, y por la misma razón, de las propias resoluciones en la materia de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia revisables por el cauce del recurso de casación para la unificación de doctrina.

5.6 Recaudación del recargo

Los recargos fijados serán objeto de capitalización o de liquidación, según proceda, por la Tesorería General de la Seguridad Social, que recaudará el capital coste correspondiente del recargo que recaiga sobre pensiones o la cuantía del relativo a las demás prestaciones mediante reclamación de deuda en el plazo y condiciones que se establecen en el art. 75 RD 1415/2004, sin que pueda concederse aplazamiento al respecto.

Así, las resoluciones administrativas que lo impongan, una vez que sean firmes, deben comunicarse a la TGSS para la recaudación de su importe, incluidos los intereses de capitalización que procedan, aun cuando dichas resoluciones no sean definitivas y sin perjuicio de las devoluciones que en su caso procedan si se redujese o anulasen los derechos que se hubiesen reconocido (art. 71 RD 1415/2004).

5.7 Acciones judiciales

Por tanto, producido un accidente de trabajo en el que concurra falta de medidas de seguridad, ello dará lugar a una responsabilidad administrativa de la empresa por la infracción cometida, que lleva consigo una sanción a imponer conforme a la LISOS y al RISOS, pero además la Entidad Gestora impondrá al empresario el recargo de las prestaciones económicas causadas (incapacidad temporal, permanente, muerte y supervivencia). Las resoluciones que se dicten en estos procedimientos son impugnables ante el orden jurisdiccional social (art. 2. e) y n)_LRJS).

A tenor del art. 42.3 LPRL, las responsabilidades administrativas que deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y con el recargo de prestaciones económicas que pueda establecerse.

El porcentaje del recargo fijado por Juez de instancia puede ser revisado en vía de recurso por el Tribunal de suplicación que puede modificarlo cuando el recargo impuesto no guarde manifiestamente proporción con la directriz legal de fijarse en atención a la gravedad de la falta o infracción cometida.

Conforme a la nueva redistribución de competencias entre el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y social, al no ser posible la remisión que el art. 42.5 LISOS hace a los hechos probados de la sentencia firme dictada en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, la misma deberá entenderse referida a los hechos probados de la sentencia que dicte el juez social al resolver la impugnación de la sanción administrativa.

5.8 Compatibilidad del recargo con otras responsabilidades

Según el art. 123.3 LGSS (reforzado por el art. 42.1 y 3 LPRL), la responsabilidad por recargo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.

Ni la jurisprudencia ni la doctrina judicial han cuestionado dicha compatibilidad. El recargo, pese a tener naturaleza pública y contenido patrimonial, es compatible a la postre con la responsabilidad penal, con la responsabilidad administrativa y con la responsabilidad civil o patrimonial, aparte de ir añadido, naturalmente, a la prestación ordinaria de seguridad social.

En relación con la responsabilidad penal del empresario por infracciones de medidas de seguridad, la independencia del recargo se manifiesta en que no procede la suspensión de la tramitación del expediente por seguirse proceso penal.

La cuantía de su importe es compatible, por mandato legal, con las que se puedan derivar de la causa penal. El proceso penal sanciona conductas individuales, personas que intencionada o culposamente pudiera ser responsables de la ausencia de medidas de seguridad determinantes del siniestro y el recargo se impone a la empresa como tal, por ausencia de medidas de seguridad, requisito objetivo, independientemente de la persona física responsable de su ausencia (Sempere Navarro, A. 2001).

En relación con la responsabilidad civil, hay que partir de la premisa de que el trabajador puede sufrir otros daños y perjuicios como consecuencia de la lesión, y que para su reparación puede plantear las correspondientes acciones de responsabilidad patrimonial al amparo de las cláusulas generales del Código Civil, en busca de una indemnización reparadora.

Añade la jurisprudencia que el recargo de prestaciones es una institución específica y singular, no subsumible en otras categorías jurídicas, por las siguientes razones: la finalidad del recargo de impulsar al cumplimiento del deber empresarial de seguridad; la declaración legal de la independencia y compatibilidad del recargo con las demás consecuencias del accidente; no existe vulneración del principio «non bis in idem» porque el recargo y la sanción no contemplan el mismo hecho desde la misma perspectiva de defensa social, pues mientras el recargo crea una relación indemnizatoria empresario-perjudicado, la sanción administrativa se basa en la potestad estatal de imponer la protección a los trabajadores; tampoco consiste el recargo en una mera indemnización, pues de ser así carecería de fundamento la inicial intervención administrativa en su imposición a la empresa; finalmente, de adoptarse el criterio de la deducción de la indemnización, se vaciaría de contenido al recargo, pues de fijarse con anterioridad la indemnización, ya no se podría imponer el recargo por estar los daños plenamente compensados.

ABREVIATURAS

Art.	= Artículo
BOE	= Boletín Oficial del Estado
CC	= Código Civil
CC AA	= Comunidades Autónomas
CE	= Constitución Española
CGPJ	= Consejo General del Poder Judicial
CP	= Código Penal
Dec.	= Decreto
ET	= Estatuto de los Trabajadores
EVI	= Equipo de la Valoración de la Incapacidad
FJ.	= Fundamento jurídico o de Derecho
INSS	= Instituto Nacional de la Seguridad Social
IP	= Incapacidad Permanente
IT	= Incapacidad Temporal
ITSS	= Inspección de Trabajo y Seguridad Social
LCS	= Ley de Contrato de Seguro
LECiv	= Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	= Ley de Enjuiciamiento Criminal
LGSS	= Ley General de la Seguridad Social
LISOS	= Ley sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social
LJCA	= Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	= Ley Orgánica del Poder Judicial
LPRL	= Ley de Prevención de Riesgos Laborales
LRJS	= Ley Reguladora de la Jurisdicción Social
MATEP	= Mutua de accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional
OIT	= Organización Internacional del Trabajo
OMS	= Organización Mundial de la Salud
p.	= Página
RC	= Responsabilidad Civil
RD	= Real Decreto
RISOS	= Reglamento sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social
SAP	= Sentencia de la Audiencia Provincial
SERGAS	= Servicio Galego de Saúde
SSTC	= Setencias del Tribunal Constitucional
SSTS	= Setencias del Tribunal Supremo
STS	= Setencias del Tribunal Supremo
TS	= Tribunal Supremo
TC	= Tribunal Constitucional
TR	= Texto Refundido

BIBLIOGRAFÍA

Vertiente Penal:

- García Rivas, N. (2006): *Delitos contra la seguridad en el trabajo*, en Sáez Valcárcel, R. (dir), *Siniestralidad laboral y derecho penal*, Cuadernos de derecho Judicial, nº XV.
- Aguado López, S (2002): *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- De Vicente Martínez, R (2008): *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Huerta Tocildo, S. (2000): *Principio de legalidad y normas sancionadoras*. Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Lascuraín Sanchez, J.A. (1994): *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, Civitas, Madrid.
- Monedero Pérez, J.L. y Molina Navarrete, C. (2004) *Comentario a la ley de prevención de riesgos laborales y sus desarrollos reglamentarios*, Comares, Granada.
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010): *Derecho Penal. Parte General*, 8º ed., Tirant lo Blanch, Valencia.
- Morales García, O. (2006): *Responsabilidad penal asociada a la siniestralidad laboral*, Bomarzo, Albacete.
- Nieto Martín, A. (2005): *Delitos contra los derechos de los trabajadores*. Universidad de Castilla la Mancha, Cuenca.
- Rivas Vallejo, M.P. (2009): *La prevención de riesgos laborales de carácter psicosocial*, Comares, Granada.
- Sáez Valcárcel, R. (2006): *Siniestralidad laboral y Derecho penal. Consejo general del poder judicial*, Madrid.
- Terradillos Basoco, J.M. (2012): *Responsabilidades penales*, en Monereo Pérez, J.L. y Rivas Vallejo, M.P. *Tratado de salud laboral*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur menor.

Vertiente Civil:

- Monereo Pérez, J.L. (1999): *Comentario a la Ley General de Seguridad Social*, Comares, Granada.
- Camas Roda, F. (2002) *Las obligaciones del empresario en la normativa de prevención de riesgos laborales*. La Ley, Madrid.
- Mercader Uguina, J. R. (2001): *Indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo. Seguridad y derecho de daños*, La Ley, Madrid.
- Moreno Vida, M. (1996): *La seguridad y la salud en el trabajo: el deber de prevención de riesgos profesionales*. Universidad de Granada, Granada.

- Muñoz Ruiz, A.B. (2009): *El sistema normativo de prevención de riesgos laborales*, Lex nova, Valladolid.
- Palomeque López, M.C. (1992): *El derecho constitucional del trabajador a la seguridad en el trabajo*, en AL.

Vertiente Prestacional:

- Sempere Navarro, A. V. (2001): *El recargo de prestaciones*, Aranzadi, Pamplona.
- Romero Rodenas, M.J. (2010) *El recargo de prestaciones en la doctrina judicial*, Bomarzo, Albacete.

Jurisprudencia:

- STS de 17 de Mayo de 2004. No suspensión de la vía prestacional debido a la penal.
- STS 520/2005 del 7 de noviembre. Integridad Física.
- SSTs de 4 de junio de 2008 y de 17 de noviembre de 2008. Solventan que la jurisdicción pertinente es la de lo social.
- STS de 22 de junio de 2005. También declara pertinente la jurisdicción de lo social.
- STS 14 de julio de 1999. La responsabilidad del delegado no exime la del delegante.
- STS 10 de mayo de 1980. Deudores de Seguridad.
- SSTs 1188/1999, de 14 de julio; 1355/2000, de 26 de julio, y 1611/2000, de 19 de octubre. Delito se consume con la creación de un riesgo grave.
- SSTs, de 6 de noviembre de 2001, de 31 de octubre de 1998, 9 de julio de 1999 y 12 de febrero de 2004. Accidentes laborales enjuiciados civilmente.
- SSTs 30 de junio de 2010 y 18 de mayo de 2011 Carácter sancionador recargo de prestaciones.
- STS 15 de marzo de 2015. Naturaleza del recargo de prestaciones.
- SSTs de 15 de junio de 1996; 18 de abril de 2006; 3 de julio de 2008. Jurisdicción social.
- SSTs 4 de junio de 2008): incompetencia de la jurisdicción civil cuando el accidente se produce por incumplimiento de un contrato de trabajo.
- SSTs, 17 de noviembre de 2008: reclamación de daños y perjuicios por fallecimiento del marido de la demandante mientras trabajaba por falta de medidas de seguridad. Competencia de la jurisdicción social en accidente de trabajo
- Tribunal Supremo, Sala 2.ª, en la Sentencia de 30 de mayo de 2013. Ilícito penal
- SAP Jaén, Sección 2.ª, de 10 de abril de 2013.
- SAP Málaga, Sección 9.ª, de 30 de julio de 2012
- SAP Tarragona, Sección 2.ª, de 11 de noviembre de 2013.
- SAP A Coruña, Sección 1.ª, de 26 de diciembre de 2013.
- SAP Madrid, Sección 1.ª, de 19 de julio de 2012.
- SAP Badajoz, Sección 1.ª, de 11 de septiembre de 2012.
- SAP Madrid, Sección 23.ª), de 6 de marzo de 2013
- SAP Guadalajara, Sección 1.ª, de 11 de diciembre de 2013.

- SAP Madrid, Sección 1.^a, de 19 de julio de 2012.
- SAP Madrid, Sección 15.^a, de 13 de mayo de 2013.
- SAP Valencia, Sección 3.^a, de 10 de diciembre de 2012.

Normativa aplicada:

- Código Penal
- Código Civil
- Ley de Enjuiciamiento Civil
- Ley de Enjuiciamiento Criminal⁷
- Ley Orgánica del Poder Judicial
- Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.
- Estatuto de los Trabajadores
- Ley de Contratos de Seguros
- Ley General de la Seguridad Social
- Ley Reguladora de la Jurisdicción Social
- Ley de Prevención de Riesgos Laborales
- Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social
- Reglamento sobre Infracciones Y Sanciones del Orden Social
- Real Decreto 1027/1997
- Real Decreto 1415/2004
- Orden 18 enero de 1996 por la que se aprueba el RD 1300/1995